

CÓDIGO CIVIL 2020 COMPARADO CON CÓDIGO CIVIL 1930

LIBRO QUINTO: LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL.....	7
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO II. EL CONSENTIMIENTO.....	9
CAPÍTULO III. OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS	11
CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS.....	14
CAPÍTULO V. LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO.....	15
CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO.....	17
SECCIÓN PRIMERA. EL INCUMPLIMIENTO Y LA EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO.....	17
SECCIÓN SEGUNDA. LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA	20
SECCIÓN TERCERA. LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS	21
CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.....	24
SECCIÓN PRIMERA. EL SANEAMIENTO EN GENERAL.....	24
SECCIÓN SEGUNDA. LA EVICCIÓN.....	26
SECCIÓN TERCERA. LOS VICIOS REDHIBITORIOS.....	27
CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL	29
TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	31

CAPÍTULO I. LA COMPROVENTA.....	31
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	31
SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR.....	32
SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPROVENTA.....	33
SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPROVENTA.....	35
SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPROVENTA	39
SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	40
SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE COMPROVENTA.....	42
CAPÍTULO II. LA PERMUTA.....	44
CAPÍTULO III. EL SUMINISTRO.....	46
CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN.....	48
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	48
SECCIÓN SEGUNDA. PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN.....	49
CAPÍTULO V. EL PRÉSTAMO	60
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	62
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	62
SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO	65
SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO	65
SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO.....	66
SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO.....	67

SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO	67
SECCIÓN SÉPTIMA. LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO.....	78
CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	80
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	80
SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	80
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO.....	81
SECCIÓN CUARTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	83
SECCIÓN QUINTA. LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO	83
SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIÓN GENERAL	85
CAPÍTULO VIII. EL HOSPEDAJE.....	85
CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA.....	86
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	86
SECCIÓN SEGUNDA. EL PRECIO DE LA OBRA	89
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA.....	90
SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA	96
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS	100
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	100
SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS	102
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE SERVICIOS.....	102
SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS.....	109

CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE	111
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	111
SECCIÓN SEGUNDA. EL TRANSPORTE DE PERSONAS.....	113
SECCIÓN TERCERA. EL TRANSPORTE DE COSAS.....	114
CAPÍTULO XII. EL MANDATO	116
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	116
SECCIÓN SEGUNDA. LA REMUNERACIÓN DEL MANDATO	119
SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO	120
SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL MANDATO	129
CAPÍTULO XIII. CORRETAJE.....	136
CAPÍTULO XIV. AGENCIA	138
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	138
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL AGENTE	139
SECCIÓN TERCERA. REMUNERACIÓN DEL AGENTE	141
SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE AGENCIA.....	143
CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN	145
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	145
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO	146
SECCIÓN TERCERA. INEFICACIA DE LA CONCESIÓN	148
CAPÍTULO XVI. LA SOCIEDAD.....	149

CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO	161
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	161
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE	163
CAPÍTULO XVIII. EL COMODATO	171
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	175
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	175
SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA	177
SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA	178
SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.....	179
SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA	179
SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREDITADOR.....	180
SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO	188
SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES	194
SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA	196
CAPÍTULO XX. LA TRANSACCIÓN	197
CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE.....	199
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL.....	199
SECCIÓN SEGUNDA. EL CONTRATO DE SEGURO.....	201
SECCIÓN TERCERA. EL JUEGO Y LA APUESTA.....	201
TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	207

CAPÍTULO I. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS	207
CAPÍTULO II. EL PAGO DE LO INDEBIDO.....	210
CAPÍTULO III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	212
CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD	212
CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA	215

constitutionpr.com

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1230.-Contrato; definición. 2020 El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Lo dispuesto en este título es de aplicación de forma supletoria a las convenciones patrimoniales que no son contratos y a los negocios jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial, salvo que exista prohibición o que resulte incompatible.	Artículo 1206. Contratos, cuándo existen. 1930 El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.
Artículo 1231.-Reglas aplicables. 2020 Lo dispuesto respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos en el título cuarto del libro primero de este Código, es aplicable a los contratos y a las convenciones reguladas en este título, salvo disposición legal expresamente distinta.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1232.-Libertad contractual; juramento. 2020 Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. En los contratos el juramento se tiene por no escrito.	Artículo 1207. Cláusulas y condiciones permisibles. 1930 Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.
Artículo 1233.-Fuerza vinculante. 2020 Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.	Artículo 1044. Obligaciones que nacen de los contratos. 1930 Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

<p>Artículo 1234.-Contratos atípicos. 2020</p> <p>Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden de prelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) lo previsto por las partes; (b) lo dispuesto en este título; y (c) las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de prestaciones análogas. <p>En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 de este Código.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1235.-Contrato preliminar; opción. 2020</p> <p>Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina Opción si le atribuye a una sola de las partes la facultad de decidir sobre la celebración del contrato futuro.</p> <p>El contrato preliminar no está sujeto a cumplir las formalidades que debe satisfacer el contrato futuro.</p> <p>Si la parte requerida se niega al otorgamiento del nuevo contrato, el tribunal puede exigir a la misma estricto cumplimiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1236.-Integración del contrato. 2020</p> <p>A falta de previsión contractual, o en caso de ineffectividad de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) las normas imperativas; 	<p>Artículo 1210. Cómo se perfeccionan los contratos. 1930</p> <p>Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.</p>

(b) las normas supletorias;	Artículo 1239. Uso o costumbre del país. 1930
(c) los usos del lugar de celebración del contrato; y	El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.
(d) la buena fe.	

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO II. EL CONSENTIMIENTO.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1237.-Perfección del contrato. 2020 El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.	Artículo 1210. Cómo se perfeccionan los contratos. 1930 Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.
Artículo 1238.-Consentimiento; tiempo y lugar de celebración. 2020 Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.	Artículo 1214. Consentimiento, cómo se manifiesta; aceptación por carta. 1930 El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.
Artículo 1239.-Oferta; definición. 2020 La oferta es el acto jurídico unilateral, dirigido a una persona determinable, que contiene los elementos necesarios para la	No hay artículo equivalente.

<p>existencia del contrato propuesto, o el medio para establecerlos. Si carece de alguno de tales elementos y no prevé el medio para establecerlo, el acto se considera invitación a ofertar.</p>	
<p>Artículo 1240.-Revocación de la oferta. 2020</p> <p>La oferta es revocable libremente, excepto si el oferente se obligó a mantenerla durante un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición.</p> <p>La revocación debe comunicarse al eventual aceptante antes de que se acepte la oferta.</p> <p>La oferta revocada en forma intempestiva da lugar a responsabilidad precontractual.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1241.-Aceptación; definición. 2020</p> <p>La aceptación es el acto jurídico unilateral, puro y simple por el cual se presta conformidad a una oferta.</p> <p>La aceptación de una oferta hecha por un medio que admite una respuesta inmediata debe efectuarse inmediatamente.</p> <p>El acto por el cual se proponen modificaciones a los términos de la oferta no constituye aceptación, sino una nueva oferta hecha al primer oferente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1242.-Revocación de la aceptación. 2020</p> <p>La aceptación puede revocarse a través de un medio más rápido que el utilizado inicialmente para comunicarla al oferente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1243.-Caducidad. 2020</p> <p>La oferta caduca:</p> <p>(a) al vencer el plazo o cumplirse la condición que estableció el oferente; o</p> <p>(b) por el rechazo de la persona a la que se dirige.</p> <p>La oferta y la aceptación no caducan por la muerte o la incapacidad del oferente o del aceptante, salvo cuando se trata de obligaciones personalísimas.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
---	-------------------------------------

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO III. OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1244.-Contrato sobre bien futuro o ajeno; herencia futura. 2020</p> <p>Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno, si reúne los requisitos del objeto descritos en el capítulo segundo del título cuatro, del libro primero de este Código.</p> <p>El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no se garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es comutativo y condicional. La persona que promete un bien futuro o ajeno debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese en su patrimonio.</p> <p>Si el contrato tiene por fin transmitir la propiedad de un bien ajeno, será solo título de nueva adquisición, la que ocurrirá cuando la</p>	<p>Artículo 1223. Qué puede ser objeto de contratos. 1930</p> <p>Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.</p> <p>Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme [al art. 1009 de este Código].</p> <p>Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.</p>

<p>persona transmitente adquiera el bien ajeno y cumpla con el modo que corresponda al bien transmitido.</p> <p>Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.</p>	
<p>Artículo 1245.-Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado. 2020</p> <p>Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles; (b) el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más; (c) la cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal; (d) el poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los poderes que afecten los derechos de un tercero; (e) la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto consignado en documento público. <p>Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley.</p>	<p>Artículo 1232. Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito. 1930</p> <p>Deberán constar en documento público:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. (2) Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis (6) o más años, siempre que deban perjudicar a tercero. (3) Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas. (4) La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal. (5) El poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero. (6) La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública. (7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable según lo dispuesto en [el art. 96 (12) y en el art. 97 de este Capítulo]. (8) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de

	<p>consentimiento mutuo, según lo dispuesto en [el art. 96 (11) y en el art. 97 de este Capítulo].</p> <p>También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de trescientos dólares (\$300).</p> <p>En todo caso, los contratos efectuados por intervención de mandatario deberán constar en documento auténtico, concediéndose por la presente sección a los jueces de distrito y de paz, en ausencia de notario, facultades para certificar las declaraciones de autenticidad de dichos contratos, en la forma determinada por [el art. 56 de Ley Notarial de 1987 antes se regía por la sec. 1 de la Ley de Marzo 12, 1908 ley que fue derogada].</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, serán válidos los contratos de comercio efectuados por correspondencia, y todos aquéllos en que la formalidad del documento auténtico pueda constituir una demora perjudicial a la naturaleza y rapidez del tráfico mercantil.</p>
Artículo 1246.-Acción para otorgar un instrumento público. <small>2020</small>	Artículo 1233. Sentido literal deberá ser observado; cuándo prevalecerá la intención. <small>1930</small> <p>En el caso del artículo anterior, los contratantes pueden compelirse recíprocamente a otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido y acumular la acción de cumplimiento contractual.</p> <p>Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.</p> <p>Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.</p>

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1247.-Contrato con cláusulas generales. 2020 Son cláusulas generales aquellas contenidas en un formulario que ha diseñado y redactado una de las partes. Las cláusulas generales deben ser asequibles para el contratante que no las ha redactado. El contrato con cláusulas generales se interpreta en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que tuvo menor poder de negociación.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1248.-Contrato celebrado por adhesión. 2020 El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto. Las cláusulas del contrato celebrado por adhesión se interpretan en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que se vio precisada a aceptar su contenido.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1249.-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión. 2020 Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes cláusulas: (a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés;	No hay artículo equivalente.

- | | |
|--|--|
| (b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; | |
| (c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba; | |
| (d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó; | |
| (e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello; | |
| (f) la que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y | |
| (g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora. | |

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO V. LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1250.-Contrato por persona que se designa posteriormente. 2020 Una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar. Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su	No hay artículo equivalente.

<p>defecto, dentro del plazo de treinta (30) días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante.</p> <p>El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifica la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante.</p>	
<p>Artículo 1251.-Contrato sobre el hecho de un tercero. 2020</p> <p>El contrato sobre el hecho de un tercero es aquel por el cual una de las partes se obliga a realizar la actividad necesaria para que el tercero cumpla la prestación prometida.</p> <p>La obligación consiste en emplear los medios adecuados, salvo que se garantice el resultado.</p> <p>El cumplimiento del tercero libera al promitente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1252.-Contrato con estipulación a favor de tercero. 2020</p> <p>Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero determinado o determinable, este puede exigir su cumplimiento si comunica su aceptación a todas las partes. Son de aplicación las siguientes reglas:</p> <p>(a) el beneficio puede aceptarlo únicamente el tercero; se transmite directamente del promitente al beneficiario aceptante; el beneficio se revierte al estipulante si el tercero no lo acepta o si se revoca;</p> <p>(b) el estipulante puede revocar el beneficio antes de que el beneficiario le comunique la aceptación; el estipulante también puede modificar el beneficio si se reservó esta facultad en el contrato. En caso de incumplimiento puede exigir la prestación a nombre del beneficiario o resolver el contrato. En caso de revocación del beneficio</p>	<p>Artículo 1209. Contratos válidos entre otorgantes y herederos; estipulación a favor de tercero. 1930</p> <p>Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.</p> <p>Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.</p>

<p>o no aceptación por el tercero, puede demandar el cumplimiento en su propio provecho o resolver el contrato;</p> <p>(c) el promitente puede oponer al tercero las mismas defensas originadas en el contrato que tiene contra el estipulante;</p> <p>(d) las facultades que el tercero tiene de aceptar la estipulación y la que el estipulante tiene para revocarla, no se transmiten a los herederos ni a los acreedores; y</p> <p>(e) la estipulación debe interpretarse restrictivamente.</p>	
---	--

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO	
SECCIÓN PRIMERA. EL INCUMPLIMIENTO Y LA EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1253.-Excepción de incumplimiento contractual. 2020</p> <p>En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.</p> <p>La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante.</p> <p>Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante.</p>	<p>Artículo 1355. Entrega cuando el precio no ha sido pagado. 1930</p> <p>El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.</p> <p>Artículo 1356. Insolvencia del comprador. 1930</p> <p>Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.</p> <p>Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.</p>

	<p>Artículo 1389. Tiempo y lugar para el pago del precio. 1930</p> <p>El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.</p> <p>Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.</p> <p>Artículo 1391. Suspensión del pago por el comprador cuando se le perturba en la posesión, etc. 1930</p> <p>Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.</p>
<p>Artículo 1254.-Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas. 2020</p> <p>En los contratos con prestaciones recíprocas, una parte puede suspender el cumplimiento de su prestación:</p> <p>(a) si la otra parte está temporeralemente imposibilitada de cumplir, aunque sea por causas que no le son imputables; o</p> <p>(b) si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir.</p> <p>La suspensión queda sin efecto cuando el deudor de la prestación correlativa cumple o da seguridades suficientes de su cumplimiento. La suspensión debe comunicarse de inmediato a la otra parte.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1255.-Facultad implícita de resolución. 2020</p> <p>En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación principal, conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la parte incumplidora debe estar en mora; (b) debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el contrato total o parcialmente, que cumpla su obligación, incluyendo el daño moratorio; (c) las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes; (d) la resolución opera al momento de vencer el requerimiento; (e) la resolución produce el efecto previsto en este Código para la condición resolutoria cumplida; y (f) puede reclamarse el cumplimiento y el resarcimiento de daños. <p>Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de cumplimiento sobreviniente y no culpable.</p>	<p>Artículo 1077. Derecho de resolver obligaciones recíprocas. 1930</p> <p>La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.</p> <p>El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.</p> <p>El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.</p> <p>Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo [al art. 1247 y 1250 de este Código], y las disposiciones de la Ley Hipotecaria.</p>
--	--

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO SECCIÓN SEGUNDA. LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA	
CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 1256.-Garantía en caso de arrepentimiento. 2020	
<p>Uno de los contratantes puede entregar un bien al otro contratante o a un tercero, para serle entregado a aquel, en concepto de única prestación debida en caso de arrepentirse del contrato, conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el arrepentimiento solo es válido mientras no vence el plazo establecido o no comienza a ejecutarse el contrato; (b) si se arrepiente quien entrega las arras, las pierde y, si lo hace quien las recibe, debe devolverlas con otro tanto de su valor; o (c) si ninguno se arrepiente, y las arras son de la misma especie que la prestación a cargo de quien las entrega, se imputan como parte de pago de su prestación. 	Artículo 1343. Rescisión del contrato cuando han mediado arras o señal. 1930 <p>Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.</p>
Artículo 1257.-Cláusula penal. 2020	Artículo 1106. Efecto de la cláusula penal; cuándo podrá hacerse efectiva. 1930 <p>En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.</p> <p>Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente [Código].</p>

<p>En la aplicación de la cláusula penal, se observarán las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el pago de la pena convenida corresponde exclusivamente al incumplimiento o al retraso; (b) el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento íntegro o por el pago de la pena, y puede acumular ambos remedios en el caso de cumplimiento tardío; (c) la cláusula penal se interpreta restrictivamente; y (d) solo puede sustituirse la prestación debida por la convenida en la cláusula penal, si se ha convenido expresamente. <p>Además de las cláusulas penales, los contratantes pueden convenir otras que están relacionadas con el cálculo anticipado del daño causado por el incumplimiento. En tal caso, el acreedor no está obligado a probar el daño ni el deudor puede eximirse al acreditar que el daño no se verificó o fue de menor cuantía. Las cláusulas penales y las que pre calculan el daño pueden convenirse conjuntamente, siempre que así conste de forma clara en el contrato.</p>	<p>Artículo 1107. Pago de la pena. 1930</p> <p>El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.</p> <p>Artículo 1108. Modificación de la pena. 1930</p> <p>El tribunal o juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.</p>
--	---

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO	
SECCIÓN TERCERA. LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1258.-Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada. 2020	Artículo 1243. Contratos rescindibles. 1930
Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si	<p>Son rescindibles:</p> <p>(1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de</p>

<p>una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(a) el cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del contrato y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la prestación prometida;</p> <p>(b) la acción solo puede presentarse por el lesionado o sus herederos;</p> <p>(c) el demandante puede exigir la anulación o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado; y</p> <p>(d) el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.</p>	<p>la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.</p> <p>(2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>(3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.</p> <p>(4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.</p> <p>(5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.</p>
<p>Artículo 1259.-Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente. <small>2020</small> La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede alegar la ineficacia o pedir la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(a) el contrato debe ser de ejecución diferida o de trato sucesivo;</p> <p>(b) si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al alea propio del contrato;</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>(c) el acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de las partes;</p> <p>(d) para juzgar la previsibilidad, debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias; y</p> <p>(e) la parte que alega la excesiva onerosidad sobreviniente, debe estar exenta de culpa y mora relevante.</p>	
<p>Artículo 1260.-Alegaciones de revisión o ineficacia. 2020</p> <p>En el caso del artículo anterior, la parte perjudicada puede alegar la ineficacia o pedir el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la alegación de ineficacia se transforma en petición de reajuste, si este es ofrecido por la otra parte.</p> <p>El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo de contrato y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.</p> <p>La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas.</p> <p>Las acciones por lesión fundadas en la excesiva onerosidad sobreviniente caducan a los seis (6) meses de producido el acontecimiento extraordinario e imprevisible.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.	
SECCIÓN PRIMERA. EL SANEAMIENTO EN GENERAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1261.-Obligación de saneamiento. 2020 La persona que transmite un bien a título oneroso responde por evicción y por los defectos ocultos del bien aunque lo ignorese. Igual obligación se deben entre sí quienes dividen bienes comunes. La persona obligada responde ante el adquirente y quienes lo sucedan en el derecho por cualquier causa y título.	Artículo 1350. Entrega y saneamiento. 1930 El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Artículo 1363. Saneamiento en general. 1930 En virtud del saneamiento a que se refiere [el art. 1350 de este Código], el vendedor responderá al comprador: (1) De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. (2) De los vicios o defectos ocultos que tuviere.
Artículo 1262.-Modificación de la obligación de saneamiento. 2020 El transmitente está obligado en los términos del artículo anterior, aunque nada se exprese en el acto de enajenación o división. Las partes pueden aumentar, disminuir o suprimir esta obligación. La disminución o supresión de la responsabilidad es inválida si la parte transmitente incurre en dolo.	Artículo 1364. Saneamiento en caso de evicción—Cuándo tiene lugar la evicción; responsabilidad del vendedor. 1930 Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y a virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato. Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor. Artículo 1365. Saneamiento en caso de evicción—Pacto que exima al vendedor de responsabilidad será nulo. 1930 Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la

	evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.
<p>Artículo 1263.-Derechos del adquirente. 2020</p> <p>El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos, la entrega de un bien equivalente o resolver total o parcialmente el contrato.</p> <p>La resolución total solo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto determinante para la adquisición del bien. La misma regla es de aplicación en caso de adquisición conjunta de varios bienes. En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.</p> <p>En caso de vicio redhibitorio, el adquirente solo tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos si el transmitente actuó con dolo. En ambos casos, si la adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta judicial o administrativa, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos y de los gastos que haya incurrido para sanear el título.</p>	<p>Artículo 1366. Saneamiento en caso de evicción—Renuncia por el comprador del derecho al saneamiento. 1930</p> <p>Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.</p> <p>Artículo 1367. Saneamiento en caso de evicción—Derechos del comprador si se realiza la evicción. 1930</p> <p>Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) La restitución del precio que tuviera la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta. (2) Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio. (3) Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento. (4) Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador. (5) Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.	
SECCIÓN SEGUNDA. LA EVICCIÓN.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1264.-Evicción; definición. 2020 Hay evicción cuando se vence al adquirente, por sentencia firme o resolución administrativa inapelable y en virtud de un derecho anterior a la adquisición, de todo o parte del bien adquirido.	Artículo 1364. Saneamiento en caso de evicción—Cuándo tiene lugar la evicción; responsabilidad del vendedor. 1930 Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y a virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato. Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.
Artículo 1265.-Responsabilidad por evicción. 2020 No produce responsabilidad por evicción la mera perturbación de hecho, salvo que provenga del transmitente; tampoco produce responsabilidad la perturbación ocasionada por una disposición legal posterior a la adquisición.	Artículo 1354. Gastos de entrega. 1930 Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.
Artículo 1266.-Citación del transmitente. 2020 Para que la garantía de evicción proceda, el adquirente perturbado debe solicitar, dentro del plazo para contestar la demanda, que se cite al transmitente a fin de que colabore en su defensa contra las pretensiones del tercero que ha ejercitado la acción.	Artículo 1370. Saneamiento en caso de evicción—Notificación al vendedor de la demanda de evicción. 1930 El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

	<p>Artículo 1371. Saneamiento en caso de evicción—Término para la notificación y contestación. <i>1930</i></p> <p>El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.</p> <p>La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.</p> <p>El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de esta sección.</p> <p>Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.</p>
--	--

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.	
SECCIÓN TERCERA. LOS VICIOS REDHIBITORIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1267.-Vicio redhibitorio; definición. <i>2020</i> Es vicio redhibitorio el defecto oculto en el bien transmitido a título oneroso, existente al tiempo de la adquisición, que hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal modo su utilidad que, de	Artículo 1373. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos. <i>1930</i> El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se

<p>haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o habría dado menos por él.</p> <p>También se considera vicio redhibitorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) aquel especialmente acordado como tal por las partes, (b) aquel que el transmitente garantiza que no existe, y (c) la ausencia de la calidad convenida. <p>El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio.</p>	<p>la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.</p> <p>Artículo 1374. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Defectos desconocidos por el vendedor. 1930</p> <p>El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos en la cosa vendida aunque los ignorase.</p> <p>Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.</p>
<p>Artículo 1268.-Defecto conocido por el adquirente. 2020</p> <p>No es vicio redhibitorio el que conoce el adquirente al momento de la transmisión o el que pudo haber conocido conforme a sus aptitudes. Para juzgar la aptitud de conocer el defecto, debe atenderse el deber que tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.</p>	<p>Artículo 1373. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos. 1930</p> <p>El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen imprópria para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.</p>
<p>Artículo 1269.-Pérdida del bien. 2020</p> <p>Si el bien perece total o parcialmente a causa de los defectos ocultos, responde el transmitente.</p> <p>Si el bien con defecto oculto perece total o parcialmente por caso fortuito o por culpa del adquirente, el transmitente responde</p>	<p>Artículo 1376. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Pérdida a causa de vicios ocultos. 1930</p> <p>Si la cosa vendida se perdiera por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufriría éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del</p>

<p>únicamente por el menor valor del bien a consecuencia del vicio redhibitorio, calculado a la fecha de la transmisión.</p>	<p>contrato que hubiese pagado el comprador.</p> <p>Artículo 1377. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Pérdida por caso fortuito o culpa del comprador. 1930</p> <p>Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.</p> <p>Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.</p>
<p>Artículo 1270.-Prescripción. 2020</p> <p>Las acciones para reclamar por vicios redhibitorios prescriben a los seis (6) meses, contados a partir de la entrega del bien transmitido o desde la última gestión de inteligencia entre las partes. En el caso de transmisión de animales, el plazo es de cuarenta (40) días.</p>	<p>Artículo 1379. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Extinción de las acciones. 1930</p> <p>Las acciones que emanan de lo dispuesto en [los arts. 1373 a 1378a de este Código] se extinguirán a los seis (6) meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.</p>

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL	
CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1271.-Comportamiento precontractual. 2020</p> <p>Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige especialmente el deber de colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de circunstancias de hecho y derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1272.-Responsabilidad precontractual. 2020</p> <p>Constituyen violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa precontractual, especialmente, las siguientes acciones u omisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) romper las negociaciones de forma repentina, inoportuna o arbitrariamente; (b) no respetar los acuerdos parciales ya logrados; (c) iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones; (d) incurrir en dolo o violencia; (e) revocar una oferta vinculante o, repentinamente, una oferta no vinculante; y (f) causar la nulidad de un contrato. <p>Deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido por haber confiado en la celebración válida del contrato. Igual resarcimiento se debe respecto a los gastos efectuados por el aceptante que ignora, sin culpa, la muerte o incapacidad sobrevenida del oferente, o por quien, al aceptar, ignora sin culpa la retractación del oferente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1273.-Comportamiento post contractual; responsabilidad. 2020</p> <p>La persona que frustra la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de confidencialidad, debe resarcir el daño causado. Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la prestación principal del contrato hasta que vence el plazo de</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

prescripción de toda obligación exigible.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1274.-Compraventa; definición. 2020 Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.	Artículo 1334. Contrato de compra y venta, definición. 1930 Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.
Artículo 1275.-Calificación de la compraventa y la permuta. 2020 Cuando parte del precio consiste en dinero y la otra parte en otra cosa o derecho, el contrato es de compraventa siempre que el valor del dinero sea igual o mayor que el de la otra cosa o derecho.	Artículo 1335. Naturaleza del contrato cuando el precio sea parte en dinero; permuta. 1930 Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en el caso contrario.
Artículo 1276.-Aplicabilidad a otros tipos contractuales. 2020 Las normas de la compraventa se aplican supletoriamente a los contratos que generan la obligación de constituir, modificar o transferir derechos reales sobre cosas o derechos, entre los que se incluyen los títulos de crédito. También son aplicables a los contratos que dan lugar a la obligación de entregar cosas que se fabricarán o construirán, excepto cuando la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales. Las normas de la compraventa son inaplicables a los contratos de prestación de servicios.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1277.-Quiénes pueden otorgar la compraventa. 2020</p> <p>Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:</p> <p>(a) los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados; o</p> <p>(b) los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.</p> <p>Transcurrido un (1) año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, esta termina.</p>	<p>Artículo 1346. Quiénes pueden celebrar el contrato. 1930</p> <p>Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este [Código] autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en las secciones siguientes.</p> <p>Artículo 1347. Ventas recíprocas entre marido y mujer. 1930</p> <p>El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo a [los arts. 1327 al 1332 de este Código].</p> <p>Artículo 1348. Personas que no pueden adquirir por compra. 1930</p> <p>No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela. (2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados. (3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo. (4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios,

	<p>de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.</p> <p>Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo interviniéren en la venta.</p> <p>(5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.</p> <p>Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.</p> <p>La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto [de] los bienes y derechos que fueron objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.</p>
--	---

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1278.-Requisitos del objeto de la compraventa. 2020	Artículo 1068. Validez y efecto de obligación condicional. 1930
Puede ser objeto de la compraventa cualquier bien presente o futuro, propio o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley. En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, la parte vendedora se obliga a transmitir o hacer transmitir el dominio a la	Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este [Código].

<p>parte compradora.</p>	<p>Artículo 1069. Condiciones imposibles, contrarias a las buenas costumbres y prohibidas por ley. <small>1930</small></p> <p>Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.</p> <p>La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.</p> <p>Artículo 1070. Condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinado. <small>1930</small></p> <p>La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo, o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.</p>
<p>Artículo 1279.-Venta de cosa litigiosa. <small>2020</small></p> <p>La venta de bienes litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no informe al comprador de la existencia del litigio debe indemnizar, en caso de evicción, los daños y perjuicios causados.</p> <p>Puede pactarse que la parte vendedora no está obligada al saneamiento, pero el pacto es nulo cuando el vendedor haya ocultado el vicio de forma fraudulenta.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1280.-Adquisición del bien en tiendas o locales. <small>2020</small></p> <p>Los bienes muebles que se adquieren en tiendas o locales abiertos al público, cuando así consta en las facturas que haya provisto la parte vendedora, no son reivindicables.</p> <p>Queda a salvo el derecho de la persona perjudicada para ejercitar las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió ilícitamente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1281.-Transmisión del riesgo. 2020</p> <p>El riesgo por destrucción de la cosa vendida no se transmite al comprador, sino hasta que el vendedor la pone a disposición del comprador.</p> <p>Cuando, a petición del comprador, el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto el vendedor entrega la cosa al transportista o a otra persona para llevar a cabo el envío.</p> <p>Si el comprador ha dado instrucciones especiales para el envío, y el vendedor se aparta injustificadamente de ellas, este responde al comprador de cualquier daño previsible que sea consecuencia de la inobservancia de las instrucciones recibidas.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
---	--

<p style="text-align: center;">TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO I. LA COMPROVENTA SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPROVENTA</p>	
<p>CÓDIGO CIVIL 2020</p>	<p>CÓDIGO CIVIL 1930</p>
<p>Artículo 1282.-Determinación del precio. 2020</p> <p>El precio lo convienen las partes o lo determina una tercera persona que estas designen. Cuando la persona designada no quiera determinarlo o no pueda, el precio lo determina el tribunal. Las partes pueden convenir también que el precio sea el que tenga el bien en bolsa o mercado en un lugar y en un día determinado.</p> <p>En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Cuando se trata de bienes que tienen precio de bolsa o mercado, se presume que rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.</p> <p>Cuando el precio se fija por peso, este se refiere al peso neto.</p> <p>La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.</p>	
<p>Artículo 1283.-Consecuencias del precio alzado. 2020</p> <p>Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido alzadamente, no tiene lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte mayor o menor cabida.</p>	<p>Artículo 1358. Obligación de entregar todo lo que exprese el contrato; bienes inmuebles de menos cabida o de distinta calidad. 1930</p> <p>La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:</p> <p>Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.</p> <p>Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.</p> <p>La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.</p> <p>Artículo 1359. Bienes inmuebles de mayor cabida. 1930</p> <p>Si en el caso [art. 1358 de este Código] resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el</p>

	<p>comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, o desistir del contrato.</p> <p>Artículo 1360. Venta de bienes inmuebles por precio alzado; dos o más fincas. 1930</p> <p>En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.</p> <p>Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.</p>
<p>Artículo 1284.-Consecuencias del precio por unidad de medida. 2020</p> <p>Cuando el precio de una finca es convenido por unidad de medida de superficie o por la calidad del terreno, su precio es el que resulta de la superficie o calidad reales y las partes pueden reclamarse entre si el correspondiente ajuste en el precio. Si la superficie o la calidad exceden el cinco (5%) por ciento de lo expresado en el contrato, la parte compradora tiene derecho a resolver la compraventa.</p>	<p>Artículo 1358. Obligación de entregar todo lo que exprese el contrato; bienes inmuebles de menos cabida o de distinta calidad. 1930</p> <p>La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:</p> <p>Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su</p>

cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Artículo 1359. Bienes inmuebles de mayor cabida. 1930

Si en el caso [art. 1358 de este Código] resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, o desistir del contrato.

Artículo 1360. Venta de bienes inmuebles por precio alzado; dos o más fincas. 1930

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

	<p>Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.</p>
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPRAVENTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1285.-Libertad de forma. 2020 El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando la ley especial así lo requiera.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1286.-Modificaciones. 2020 En las modificaciones del contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1287.-Obligaciones del vendedor. 2020</p> <p>El vendedor está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien en el momento del otorgamiento; (b) transferir al comprador el dominio del bien; (c) garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y que está libre de defectos que disminuyen o destruyen su valor o la aptitud para su uso ordinario o convenido. Una disminución insignificante del valor o la aptitud no se toma en cuenta. <p>Cuando un defecto principal se descubre dentro del período de la garantía, se presume que el defecto estaba ya presente en el momento que el riesgo pasó al comprador.</p> <p>La garantía se extiende durante el tiempo comprendido en el plazo de prescripción de la acción ejercitada por razón de la garantía o durante el tiempo que haya fijado el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra agencia gubernamental;</p> <ul style="list-style-type: none"> (d) entregar al comprador todos los documentos que sirven para probar el dominio; (e) proporcionar al comprador toda la información sobre el objeto 	<p>Artículo 1350. Entrega y saneamiento. 1930</p> <p>El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.</p> <p>Artículo 1354. Gastos de entrega. 1930</p> <p>Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.</p> <p>Artículo 1358. Obligación de entregar todo lo que exprese el contrato; bienes inmuebles de menos cabida o de distinta calidad. 1930</p> <p>La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:</p> <p>Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.</p> <p>Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella</p>

<p>vendido, especialmente la relacionada con los linderos, privilegios, y cargas;</p> <p>(f) otorgar las escrituras públicas o privadas requeridas por los usos y las particularidades de la venta; y</p> <p>(g) pagar los gastos de la entrega y del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte compradora quien escoja el notario autorizante, salvo pacto distinto.</p>	<p>no es de la calidad expresada en el contrato. La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menor valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.</p>
<p>Artículo 1288.-Obligaciones del comprador. <small>2020</small></p> <p>El comprador está obligado a:</p> <p>(a) recibir el bien comprado en el lugar y el tiempo convenido, así como los documentos relacionados con el contrato;</p> <p>(b) pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio en que el bien vendido le sea entregado;</p> <p>(c) costear los gastos de la copia certificada y la inscripción en el registro inmobiliario;</p> <p>(d) pagar los gastos de recibo;</p> <p>(e) pagar intereses desde el momento convenido para efectuar el pago; y</p> <p>(f) pagar los gastos del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte vendedora quien lo escoja, salvo pacto distinto.</p>	<p>Artículo 1389. Tiempo y lugar para el pago del precio. <small>1930</small></p> <p>El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.</p> <p>Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.</p> <p>Artículo 1390. Intereses. <small>1930</small></p> <p>El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:</p> <p>(1) Si así se hubiere convenido.</p> <p>(2) Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.</p> <p>(3) Si se hubiere constituido en mora, con arreglo [al art. 1053 de este Código].</p>

Artículo 1289.-Prescripción de las acciones de garantía. 2020	Artículo 1361. Prescripción de acciones. 1930
Las acciones que surgen de la garantía del goce pacífico de la cosa vendida se extinguen cuando el derecho del comprador queda saneado por la usucapión.	Las acciones que nacen de [los arts. 1358, 1359 y 1360 de este Código] prescribirán a los seis (6) meses, contados desde el día de la entrega.
Las acciones que surgen de la garantía del goce útil prescriben a los cuatro (4) años desde la entrega del bien vendido si este es inmueble y a los seis (6) meses cuando es un bien mueble.	
Las acciones que surgen de la menor o mayor cabida superficial deben ejercitarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde que el riesgo pasa al comprador.	
Los términos de prescripción aquí pautados pueden ampliarse mediante acuerdo entre las partes.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA	
SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1290.-Lista ejemplar. 2020	No hay artículo equivalente.
En el contrato de compraventa, sea esta de inmuebles o muebles, las partes pueden convenir, entre otras cláusulas discretionales, las siguientes: (a) cláusula de retroventa, en la que el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida siempre que, al ejercitar su derecho, restituya el precio según lo convenido;	

(b) cláusula de reventa, en la que el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada y que, al ejercitar su derecho, el vendedor debe pagarle el precio según lo convenido.

(c) cláusula de preferencia, en la que el vendedor se reserva el derecho a recuperar la cosa vendida, si el comprador decide enajenarla, con preferencia a cualquier otro adquirente. Este derecho es intransmisible por causa de muerte. El comprador está obligado a comunicar su intención de enajenar al vendedor y este debe ejercitar su derecho, salvo pacto distinto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a aquel en que le fue comunicada la intención. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble del término aquí dispuesto; y

(d) cláusula de reserva de propiedad, en la que el vendedor puede reservarse el derecho de propiedad sobre el bien vendido, aunque este haya sido entregado al comprador, hasta que se verifique el pago íntegro o una parte de este. Los derechos que surgen de la inclusión de alguna de estas cláusulas son oponibles a terceros solo cuando consten inscritos en el registro que corresponda.

Artículo 1291.-Cláusulas nulas. 2020

Aunque en el artículo anterior [art. 1290] se incluye una enumeración ejemplar, lo que da lugar a muchas otras cláusulas posibles, estas siempre han de respetar la ley imperativa y el orden público.

Es nula y se tiene por no escrita, entre otras cláusulas que pueden violar tales restricciones, la cláusula de mejor comprador, en virtud de la cual se puede resolver la compraventa si aparece alguien que da más por el bien vendido.

No hay artículo equivalente.

Artículo 1292.-Plazos. 2020	No hay artículo equivalente.
Los pactos permitidos conforme a este capítulo pueden convenirse por un término que no exceda de cuatro (4) años en el caso de los inmuebles o de dos (2) años en el caso de los muebles. Ambos términos se cuentan desde el otorgamiento del contrato. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble de los términos aquí dispuestos.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO II. LA PERMUTA.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1293.-Las normas de la compraventa; definición y aplicabilidad. 2020 La permuta es un contrato por el cual los permutantes se obligan a entregar y transferirse recíprocamente el dominio de una cosa o un derecho para recibir otra cosa o algún derecho de valor proporcional. También se considera permuta el intercambio de una cosa o un derecho por otra cosa o derecho y dinero cuando el valor de este es menor que el de la cosa o derecho que se intercambia. Cuando el valor del dinero es igual o mayor, el contrato es de compraventa. En todo lo que no está previsto en este Capítulo, rigen las reglas de la compraventa.	Artículo 1335. Naturaleza del contrato cuando el precio sea parte en dinero; permuta. 1930 Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en el caso contrario. Artículo 1421. Prueba de la condición de heredero en la venta de una herencia. 1930 El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone sólo estará obligado a responder de su calidad de heredero. Artículo 1428. Permuta, definición. 1930 La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

<p>Artículo 1294.-Obligaciones de los permutantes. 2020</p> <p>Cada permutante tiene las obligaciones de un vendedor, excepto en los gastos, los cuales deben asumirse en partes iguales por cada uno de los permutantes.</p>	<p>Artículo 1431. Otras disposiciones que regirán la permuta. 1930</p> <p>En todo lo que no se halle especialmente determinado en [los arts. 1428 al 1431 de este Código], la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.</p>
<p>Artículo 1295.-Saneamiento por evicción. 2020</p> <p>El permutante que sufre la evicción de la cosa recibida como objeto de la permuta puede reivindicar la que dio, si esta se encuentra aún en poder del otro permutante o exigir su valor económico y, en ambos casos, la indemnización de daños y perjuicios, conforme a la responsabilidad por saneamiento.</p>	<p>Artículo 1367. Saneamiento en caso de evicción—Derechos del comprador si se realiza la evicción. 1930</p> <p>Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta. (2) Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio. (3) Las costas del pleito que haya motivado la evicción y en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento. (4) Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador. (5) Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe. <p>Artículo 1430. Pérdida por evicción de la cosa recibida en permuta. 1930</p> <p>El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta podrá optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios, pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto</p>

	sobre ella con buena fe por un tercero.
Artículo 1296.-Derechos de terceros. 2020 Las disposiciones del artículo anterior no perjudican los derechos de un tercero que adquiere de buena fe y a título oneroso, la cosa que reclama el permutante afectado por la evicción.	Artículo 1430. Pérdida por evicción de la cosa recibida en permuto. 1930 El que pierda por evicción la cosa recibida en permuto podrá optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios, pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO III. EL SUMINISTRO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1297.-El suministro; definición. 2020 Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones. El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1298-Términos. 2020 El suministro puede convenirse por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la primera entrega. Cuando el término no ha sido convenido, cualquiera de las partes puede resolver el contrato en la forma y los términos pactados. En ausencia de pacto, la notificación debe diligenciarse eficazmente	No hay artículo equivalente.

dentro de un término razonable que nunca será menor de treinta (30) días.	
Artículo 1299.-Cantidades. 2020 Si no media convenio relacionado con las cantidades, el suministrado las determina según las necesidades de su actividad personal o profesional. El suministrado notificará la variación de cantidades según la forma y en los períodos convenidos.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1300.-Plazo de la prestación. 2020 El plazo legal o convencional de la entrega se presume en interés de ambas partes.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1301.-Determinación del precio. 2020 En defecto de pacto, el precio del suministro se determina: (a) según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega; o (b) por el valor corriente en la plaza o mercado en el tiempo y lugar de cada entrega.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1302.-Término para pagar. 2020 El pago del precio, salvo pacto distinto, debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a la entrega.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1303.-Consecuencias del incumplimiento; resolución. 2020 En caso de incumplimiento relacionado con una prestación singular, la parte afectada puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una importancia tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los cumplimientos posteriores. La resolución tiene efecto desde el momento de su notificación eficazmente diligenciada.	No hay artículo equivalente.

Artículo 1304.-Consecuencias del incumplimiento; suspensión. 2020	No hay artículo equivalente.
Cuando no median los casos del artículo anterior en cuanto a la importancia del incumplimiento, la parte afectada puede suspender la prestación que le incumbe siempre que curse el aviso correspondiente conforme al pacto o, en ausencia de este, en un término razonable.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN. SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1305.-La donación; definición. 2020 Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien.	Artículo 558. Donación, definición de. 1930 La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.
Artículo 1306.-Actos mixtos. 2020 Los actos que son en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este título, bajo sanción de nulidad. En cuanto a su contenido, los actos en parte onerosos y en parte gratuitos se rigen por las disposiciones de este Capítulo en cuanto a su parte gratuita, y por las que corresponda en cuanto a su parte onerosa.	Artículo 564. Reglas por que se regirán—Donaciones onerosas y remuneratorias. 1930 Las donaciones con causa onerosa, se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones de la presente parte en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto. Artículo 580. Subrogación del donatario en los derechos y acciones del donante. 1930 El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN.	
SECCIÓN SEGUNDA. PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1307.-Quién puede ser donante. 2020 Además de la capacidad general para contratar, el donante debe tener la capacidad para disponer de sus bienes. La capacidad del donante se juzga en el momento en que ofrece la donación y cuando se entera de la aceptación, aunque por alguna razón carezca, en medio de ambos momentos, de capacidad.	Artículo 566. Quiénes pueden hacer donaciones. 1930 Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes. Artículo 567. Quiénes pueden aceptar donaciones. 1930 Podrán aceptar las donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello. Artículo 568. Aceptación por personas que no pueden contratar. 1930 Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes. Artículo 569. Donaciones a concebidos y no nacidos. 1930 Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento. Artículo 570. Donaciones a personas inhábiles. 1930 Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

<p>Artículo 1308.-Donación a un incapaz. 2020</p> <p>La donación hecha a un incapaz es radicalmente nula cuando:</p> <p>(a) no ha sido aceptada por sus representantes legales o por un tutor especial cuando estos son los donantes; o</p> <p>(b) cuando es parcialmente onerosa y no tiene la autorización del tribunal. La capacidad del donatario se juzga en el momento en que acepta la donación.</p>	<p>Artículo 566. Quiénes pueden hacer donaciones. 1930</p> <p>Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.</p> <p>Artículo 567. Quiénes pueden aceptar donaciones. 1930</p> <p>Podrán aceptar las donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.</p> <p>Artículo 568. Aceptación por personas que no pueden contratar. 1930</p> <p>Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.</p> <p>Artículo 569. Donaciones a concebidos y no nacidos. 1930</p> <p>Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.</p> <p>Artículo 570. Donaciones a personas inhábiles. 1930</p> <p>Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.</p>
<p>Artículo 1309.-Prohibiciones. 2020</p> <p>Los progenitores, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad está sujeta una persona no pueden recibir donaciones de esta mientras no se extinga la patria potestad, la tutela o cualquier otra</p>	<p>Artículo 566. Quiénes pueden hacer donaciones. 1930</p> <p>Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.</p>

situación que implique autoridad sobre el incapaz y el donatario potencial rinda las cuentas que la ley le ordena.

Artículo 567. Quiénes pueden aceptar donaciones. [1930](#)

Podrán aceptar las donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Artículo 568. Aceptación por personas que no pueden contratar. [1930](#)

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 569. Donaciones a concebidos y no nacidos. [1930](#)

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Artículo 570. Donaciones a personas inhábiles. [1930](#)

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Artículo 1310.-Aceptación por el donatario. [2020](#)

La donación no produce efectos sino hasta la aceptación del donatario. Esta debe ser conocida por el donante en vida de ambos.

Artículo 565. Cuándo se perfecciona la donación. [1930](#)

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Artículo 1311.-Donación conjunta. [2020](#)

La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo indicación distinta, la donación se entiende hecha por partes iguales y sin que tenga lugar el derecho de acrecer.

Artículo 579. Donación hecha a varias personas conjuntamente. [1930](#)

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra

<p>En la donación hecha conjuntamente a ambos cónyuges sí tiene lugar el derecho de acrecer, salvo cuando el donante dispone algo distinto.</p>	<p>cosa. Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.</p>
<p>Artículo 1312.-El objeto de la donación. 2020 La donación solo puede comprender los bienes presentes del donante, siempre que estos sean de su propiedad. Solo es válida la donación cuando el donante se reserva para sí, en propiedad o usufructo, bienes suficientes para su subsistencia. Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. La donación debe reducirse en todo cuanto sobrepasa esta medida.</p>	<p>Artículo 1576. Obligación del socio que recibe su parte de crédito de un deudor que después cae en insolvencia. 1930 El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social, sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.</p> <p>Artículo 1577. Responsabilidad del socio por daños y perjuicios. 1930 Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.</p>
<p>Artículo 1313.-Forma de la donación. 2020 Bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien inmueble debe constar en escritura pública en la que se describa el bien donado, su valor y las cargas, si alguna, que debe satisfacer el donatario. La donación de un bien mueble puede ser verbal, siempre y cuando la entrega del bien donado sea simultánea a la donación. Si la entrega no es simultánea, la donación debe constar en instrumento privado en la que se describa y valore el bien donado, bajo sanción de nulidad radical. La donación puede otorgarse en un mismo instrumento o en instrumentos separados. Cuando el otorgamiento se realiza mediante escrituras públicas separadas, en cada una de estas debe hacerse</p>	<p>Artículo 574. Donación de cosa mueble. 1930 La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.</p> <p>Artículo 575. Donación de cosa inmueble. 1930 Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del</p>

constar el otorgamiento de la otra.	donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.
<p>Artículo 1314.-Efectos de la donación: entrega. 2020</p> <p>Salvo pacto distinto, el donante debe entregar el bien donado tan pronto lo pide el donatario.</p> <p>El donatario tiene derecho a los frutos desde que recibe el bien donado, excepto cuando hay mala fe, en cuyo caso debe recibirlos desde la solicitud de la entrega.</p> <p>El donante que, con posterioridad a la donación y antes de entregar el bien donado ha desmejorado de fortuna, puede eximirse de entregarlo en la parte necesaria para sus alimentos.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1315.-Efectos de la donación; saneamiento por evicción. 2020</p> <p>El donante solo responde por evicción cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) expresamente ha asumido esa obligación; (b) la donación se ha hecho de mala fe y el donatario conoce esta circunstancia; (c) la evicción se produce por causa del donante; o (d) la donación es onerosa. 	<p>Artículo 584. Donación imponiendo el pago de deudas. 1930</p> <p>Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.</p> <p>Artículo 585. Responsabilidad del donatario por deudas; donación en fraude de acreedores. 1930</p> <p>No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.</p> <p>Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes</p>

	para pagar las deudas anteriores a ella.
Artículo 1316.-Efectos de la donación; saneamiento por vicios ocultos. 2020 El donante solo responde por vicios ocultos cuando la donación es onerosa o ha sido hecha de mala fe.	Artículo 584. Donación imponiendo el pago de deudas. 1930 Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes. Artículo 585. Responsabilidad del donatario por deudas; donación en fraude de acreedores. 1930 No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.
Artículo 1317.-Efectos de la donación; pago de deudas del donante. 2020 Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, estas solo incluyen las existentes en el momento de la donación. Cuando no existe pacto en torno a las deudas, el donatario sólo está obligado a pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de los acreedores. La donación se presume en fraude de acreedores cuando el donante no se ha reservado bienes suficientes para pagar las deudas contraídas antes de su otorgamiento.	Artículo 584. Donación imponiendo el pago de deudas. 1930 Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes. Artículo 585. Responsabilidad del donatario por deudas; donación en fraude de acreedores. 1930 No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores,

	<p>cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.</p>
Artículo 1318.-Reducción de las donaciones. 2020	<p>Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir alguna de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a prorrata si son de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.</p> <p>Sólo los herederos forzosos pueden pedir la reducción.</p> <p>Artículo 596. Reducción de donaciones. 1930</p> <p>Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en [el art. 578 de este Código] sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.</p> <p>Para la reducción de las donaciones, se estará a lo dispuesto en este capítulo y en [los arts. 748 y 749 de este Código].</p> <p>Artículo 597. Quiénes podrán pedir reducción. 1930</p> <p>Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes.</p> <p>Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.</p> <p>Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.</p> <p>Artículo 598. Reducción cuando son dos o más las donaciones. 1930</p> <p>Si siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.</p>

<p>Artículo 1319-Reversión. 2020</p> <p>El donante y el donatario pueden convenir que el bien donado revierta al donante.</p> <p>Una vez el donante autoriza que el donatario o los herederos de este enajenen o graven el bien donado, el derecho de reversión se considera renunciado. La acción de reversión no es transmisible y prescribe a los seis (6) meses desde que el donante adviene en conocimiento del fallecimiento del donatario y caduca a los dos (2) años desde el fallecimiento.</p> <p>Revertida la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo y el donatario o su sucesión deben restituirle la suma pagada.</p> <p>La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda.</p>	<p>Artículo 583. Reversión en favor del donante; en favor de tercero. 1930</p> <p>Podrá establecerse validamente la reversión en favor de sólo el donador para cualesquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este [Código] para las sustituciones testamentarias.</p> <p>La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.</p>
<p>Artículo 1320.-Revocación de las donaciones. 2020</p> <p>La donación sólo puede ser revocada:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) por el incumplimiento de las cargas impuestas al donatario; (b) por cualquiera de las causas de indignidad para suceder; (c) por cualquiera de las causas de desheredación; (d) cuando al donante sin descendencia le superviene un hijo; (e) cuando el donante no tiene descendencia y se hace constar en el texto de la donación la condición resolutoria de la supervivencia del 	<p>Artículo 586. Superveniencia de hijos. 1930</p> <p>Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Que el donante tenga o adopte hijos después de la donación, aunque sean póstumos. (2) Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

<p>descendiente que el donante reputa fallecido; o</p> <p>(f) por negarse el donatario a prestar alimentos al donante cuando este no ha podido obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.</p>	<p>Artículo 587. Superveniencia de hijos—Restitución de bienes. <small>1930</small></p> <p>Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor, si el donatario los hubiese vendido.</p> <p>Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.</p> <p>Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.</p> <p>Artículo 588. Superveniencia de hijos—Prescripción de la acción de revocación y restitución. <small>1930</small></p> <p>La acción de revocación y restitución de bienes por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco (5) años contados desde el día en que el último de los hijos hubiere llegado a la mayor edad, o desde la fecha de la adopción, o desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto, cualquiera de cuyas fechas resulte posterior.</p> <p>Esta acción es irrenunciable, y se transmite por muerte del donante a los hijos y sus descendientes con derecho.</p> <p>Artículo 589. Incumplimiento de las condiciones impuestas al donatario. <small>1930</small></p> <p>La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.</p>
--	---

	<p>En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.</p> <p>Artículo 590. Ingratitud. 1930</p> <p>También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante. (2) Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad. (3) Si le niega indebidamente los alimentos.
<p>Artículo 1321.-Revocación judicial y extrajudicial; contradicción; caducidad. 2020</p> <p>La facultad revocatoria es irrenunciable antes de sobrevenir el hecho que da lugar a ella y caduca a los seis (6) meses desde que el donante conoce que ha sobrevenido la causa de revocación.</p> <p>Si la revocación se comunica extrajudicialmente al donatario o a sus herederos y estos no la contradicen en el término de sesenta (60) días, aquella quedará consumada. La comunicación debe contener, de forma indubitable, la causa de la revocación. La contradicción hecha por el donatario o sus herederos, también debe expresar con claridad las razones por las cuales no procede la revocación.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Cuando el donante comunica la revocación extrajudicialmente y el donatario o sus herederos la contradicen oportunamente, la acción revocatoria caduca a los seis (6) meses de haberse contradicho la revocación.</p> <p>El donante no transmite a sus herederos la facultad de revocar la donación, pero estos pueden sustituirle en la acción ya incoada.</p>	
<p>Artículo 1322.-Efectos de la revocación; restitución.</p> <p>Revocada la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.</p> <p>La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda. En el caso de revocación por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, la restitución incluye los frutos desde el incumplimiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1323.-Nulidad de la donación; efectos. 2020</p> <p>Declarada la nulidad de la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.</p> <p>La restitución del bien incluye los frutos de este, desde la interposición de la demanda.</p>	<p>Artículo 587. Superveniencia de hijos—Restitución de bienes. 1930</p> <p>Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor, si el donatario los hubiese vendido.</p> <p>Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.</p> <p>Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO V. EL PRÉSTAMO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1324.-El préstamo; definición. 2020 Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.	Artículo 1644. Préstamo simple, naturaleza del mismo. 1930 El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.
Artículo 1325.-Cláusulas permitidas. 2020 El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque incluya estipulaciones que permitan que: (a) el interés sea una parte o cuota de las ganancias de un negocio o actividad, o que se calcule a una tasa variable; (b) el prestamista tenga derecho a recibir intereses o recuperar su capital solamente de las utilidades o ganancias de un negocio determinado y no de cualquier bien o negocio del prestatario; o (c) el prestatario quede obligado a dar al dinero un destino determinado, en cuyo caso el incumplimiento le permite al prestamista requerir la inmediata devolución de todo el dinero prestado y sus intereses.	Artículo 1644. Préstamo simple, naturaleza del mismo. 1930 El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.
Artículo 1326.-Cumplimiento. 2020 Si el prestamista no entrega el bien prometido en el tiempo convenido o cuando el prestatario lo requiera, este puede requerirle el cumplimiento específico o su resolución, con la indemnización que proceda en cualquiera de los casos. Cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación	No hay artículo equivalente.

patrimonial del prestatario que hace incierto el pago o la restitución de lo prestado.	
<p>Artículo 1327.-Carácter oneroso del préstamo. 2020</p> <p>El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.</p>	<p>Artículo 1646. Intereses. 1930</p> <p>No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.</p>
<p>Artículo 1328.-Pago de intereses. 2020</p> <p>En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los usos.</p> <p>En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo se toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la fecha en que debe realizarse el pago.</p> <p>Cuando el préstamo es gratuito, el prestatario no puede exigir que se le devuelvan los intereses que voluntariamente ha pagado.</p> <p>Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento.</p> <p>Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago total o parcial.</p> <p>El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se presume el pago de los anteriores.</p> <p>Es nula la cláusula contractual que obliga a una persona natural al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas. La nulidad da lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco por ciento (75%) de la deuda</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

principal. El restante veinticinco por ciento (25%) se paga al Secretario de Hacienda. No se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado.	
Artículo 1329.-Tiempo del pago. 2020 Cuando no se ha convenido el tiempo del pago, este debe hacerse dentro del término de diez (10) días desde el requerimiento.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1330.-Saneamiento. 2020 En el préstamo oneroso el prestamista responde por los daños causados por la mala calidad o vicio de los bienes prestados. Si el préstamo es gratuito, el prestamista sólo responde cuando conoce la mala calidad o vicio y no ha advertido de ello al prestatario.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1331.-El arrendamiento; definición. 2020 Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.	Artículo 1433. Arrendamiento de cosas. 1930 En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.
Artículo 1332.-Duración determinada o indeterminada. 2020 La duración del arrendamiento puede ser determinada o indeterminada.	Artículo 1433. Arrendamiento de cosas. 1930 En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1333.-Duración del término del arrendamiento de inmueble. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
El arrendamiento de inmuebles se considera celebrado por el término de un año, salvo cuando se haya convenido un término distinto.	
Artículo 1334.-Duración en casos de muerte o enajenación. <small>2020</small>	No hay artículo equivalente.
El fallecimiento del arrendador o la enajenación del bien arrendado no afecta la duración del arrendamiento convenido, salvo pacto distinto. Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a vivienda, los familiares del arrendatario que hayan residido con él durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento, o la persona que haya residido con él por el mismo tiempo, pueden sustituirlo.	
Artículo 1335.-Continuación del arrendamiento concluido o tácita reconducción. <small>2020</small>	<p>Artículo 1456. Cuándo se entiende que existe reconducción. <small>1930</small></p> <p>Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince (15) días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen [los arts. 1467 y 1471 de este Código], a menos que haya precedido requerimiento.</p> <p>Artículo 1457. Obligaciones otorgadas por tercero en caso de tácita reconducción. <small>1930</small></p> <p>En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.</p>
Artículo 1336.-Cesión y subarrendamiento. <small>2020</small>	Artículo 1440. Derecho del arrendatario a subarrendar. <small>1930</small>
Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.	Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

<p>El arrendador solo se puede negarse cuando el cesionario o el subarrendatario no tienen las mismas calificaciones económicas que el arrendatario o cuando la actividad o el uso que efectuarán le causen perjuicio económico.</p> <p>Sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, el arrendador tiene acción directa contra el subarrendatario para cobrarle los cánones adeudados y por cualquier otro incumplimiento. Recíprocamente, el subarrendatario tiene acción directa contra el arrendador para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 1441. Obligaciones del subarrendatario—Uso y conservación. 1930</p> <p>Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.</p> <p>Artículo 1442. Obligaciones del subarrendatario—Pago del precio del subarriendo. 1930</p> <p>El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.</p>
<p>Artículo 1337.-Concurrencia de arrendatarios. 2020</p> <p>Cuando un bien se arrienda a más de una persona, se prefiere al arrendatario que cumpla los requisitos del tercero registral. En defecto de la inscripción, se prefiere al primer poseedor. Cuando ninguno haya empezado a poseerlo, se prefiere al arrendatario cuyo título posea la fecha cierta más antigua.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1338.-Quiénes pueden otorgar el arrendamiento. 2020 <p>Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la compraventa.</p> <p>El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del arrendamiento.</p> <p>Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.</p>	Artículo 1438. Término del arrendamiento efectuado por padre, tutor o administrador. 1930 <p>El padre y tutor respecto a los bienes del hijo menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis (6) años.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1339.-Requisitos del objeto del arrendamiento. 2020 <p>Puede ser objeto del arrendamiento cualquier bien presente o futuro que sea determinable sin necesidad de un nuevo contrato.</p>	Artículo 1433. Arrendamiento de cosas. 1930 <p>En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1340.-Determinación del alquiler. 2020 El alquiler o precio del arrendamiento lo convienen las partes conforme al valor del bien arrendado o lo determina, ajustado al mismo criterio, un tercero que estas designen. Cuando la persona designada no quiera o no pueda determinarlo, el alquiler lo determina el tribunal.	Artículo 1445. Obligaciones del arrendatario. 1930 El arrendatario está obligado: (1) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. (2) A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. (3) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.
Artículo 1341.-Períodos del pago. 2020 El pago del alquiler puede convenirse por períodos vencidos o adelantados. En defecto de estipulación, se entiende que ha sido pactado por períodos vencidos.	Artículo 1445. Obligaciones del arrendatario. 1930 El arrendatario está obligado: (1) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. (2) A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. (3) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1342.-Libertad de forma. 2020 El contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1343.-Requisito de instrumento privado. 2020 Cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1344.-Modificaciones. 2020 En las modificaciones al contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1345.-Obligaciones del arrendador. 2020 El arrendador está obligado a: (a) entregar el bien al arrendatario en un estado adecuado para su uso;	Artículo 1444. Obligaciones del arrendador. 1930 El arrendador está obligado: (1) A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato. (2) A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha

<p>(b) realizar o pagar las mejoras necesarias para el uso;</p> <p>(c) llevar a cabo las reparaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, luego de que el arrendatario le haya avisado sobre la existencia de la avería;</p> <p>(d) abstenerse de realizar mejoras que disminuyan el uso convenido; y</p> <p>(e) recibir el bien, una vez concluido el arrendamiento.</p>	<p>sido destinada.</p> <p>(3) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.</p> <p>(4) A suscribir y entregar al arrendatario un recibo por cada pago hecho por éste.</p> <p>1446. Rescisión del contrato; indemnización. ¹⁹³⁰</p> <p>Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en [los arts. 1444 y 1445 de este Código], podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.</p> <p>Artículo 1447. Forma de la cosa arrendada no podrá variarse. ¹⁹³⁰</p> <p>El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.</p> <p>Artículo 1448. Reparaciones urgentes. ¹⁹³⁰</p> <p>Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.</p> <p>Si la reparación dura más de cuarenta (40) días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.</p> <p>Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.</p>
---	--

Artículo 1449. Aviso del arrendatario en caso de usurpación, novedad dañosa y necesidad de reparaciones. 1930

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el inciso (2) [del art. 1444 de este Código].

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se occasionaren al propietario.

Artículo 1450. Perturbación por tercero. 1930

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada, pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1451. Devolución de la finca al concluir el arrendamiento. 1930

El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

	<p>Artículo 1452. Presunción de la condición al tiempo del arrendamiento. 1930</p> <p>A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 1453. Responsabilidad del arrendatario por deterioro o pérdida. 1930</p> <p>El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.</p> <p>Artículo 1454. Deterioro causado por personas de la casa del arrendatario. 1930</p> <p>El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.</p> <p>Artículo 1455. Vencimiento del arrendamiento cuando se hace por tiempo determinado. 1930</p> <p>Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.</p> <p>Artículo 1456. Cuándo se entiende que existe reconducción. 1930</p> <p>Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince (15) días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen [los arts. 1467 y 1471 de este Código], a menos que haya precedido requerimiento.</p>
--	--

	<p>Artículo 1457. Obligaciones otorgadas por tercero en caso de tácita reconducción. 1930</p> <p>En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.</p> <p>Artículo 1458. Pérdida de la cosa arrendada; incumplimiento de lo estipulado. 1930</p> <p>Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en [los arts. 1136, 1137, 1054 y 1077 de este Código].</p> <p>Artículo 1459. Causas para el desahucio del arrendatario por el arrendador. 1930</p> <p>El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en [los arts. 1467 y 1471 de este Código]. (2) Falta de pago en el precio convenido. (3) Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. (4) Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer; o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el inciso (2) [del art. 1445 de este Código]. <p>Artículo 1460. Términos a que tiene derecho el arrendatario. 1930</p> <p>Fuera de los casos mencionados en [el art. 1459 de este Código],</p>
--	---

tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en [los arts. 1467 y 1471 de este Código].

Artículo 1461. Terminación del arrendamiento por el comprador. 1930

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1462. Terminación del arrendamiento por el comprador—Compra con pacto de retro. 1930

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1463. Derechos del arrendatario respecto de mejoras útiles y voluntarias. 1930

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1464. Lugar y tiempo del pago del arrendamiento. 1930

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará en cuanto al lugar, a lo dispuesto en [el art. 1125 de este Código]; y en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

<p>Artículo 1346.-Obligaciones del arrendatario. 2020</p> <p>El arrendatario está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) recibir y usar el bien arrendado; (b) no variar el uso convenido, aunque la variación en el uso no cause perjuicio al arrendador; (c) conservar el bien y darle mantenimiento; (d) realizar, a costa del arrendador, reparaciones necesarias, cuando estas sean urgentes y le hayan sido avisadas al arrendador; (e) pagar puntualmente el alquiler, conforme a los términos convenidos; (f) pagar puntualmente los suministros, las cargas y las contribuciones propias de la actividad para la cual usa el bien arrendado; (g) avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado, así como de avería o condición que requiera que aquel la repare; (h) permitir que el arrendador, por causas justificadas y mediante aviso previo de siete (7) días, inspeccione el bien arrendado; (i) desalojar o restituir el bien arrendado, una vez termina el arrendamiento, en el estado que lo recibió, salvo los deterioros provenientes del transcurso del tiempo y el uso cualquier ordinario; (j) entregar al arrendador la constancia de haber cumplido las obligaciones comprendidas en el inciso (e) de este artículo. 	<p>Artículo 1445. Obligaciones del arrendatario. 1930</p> <p>El arrendatario está obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. (2) A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. (3) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato. <p>1446. Rescisión del contrato; indemnización. 1930</p> <p>Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en [los arts. 1444 y 1445 de este Código], podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.</p> <p>Artículo 1447. Forma de la cosa arrendada no podrá variarse. 1930</p> <p>El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.</p> <p>Artículo 1448. Reparaciones urgentes. 1930</p> <p>Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.</p> <p>Si la reparación dura más de cuarenta (40) días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.</p>
---	--

<p>(k) abstenerse de realizar mejoras cuando:</p> <p>(1) están convencionalmente prohibidas;</p> <p>(2) alteran la sustancia o forma de la cosa arrendada;</p> <p>(3) el arrendador haya pedido justificadamente la restitución del bien arrendado; y</p> <p>(l) tolerar las mejoras que deba hacer el arrendador y que no puedan diferirse hasta la extinción del contrato.</p>	<p>Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.</p> <p>Artículo 1449. Aviso del arrendatario en caso de usurpación, novedad dañosa y necesidad de reparaciones. 1930</p> <p>El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.</p> <p>También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el inciso (2) [del art. 1444 de este Código].</p> <p>En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se occasionaren al propietario.</p> <p>Artículo 1450. Perturbación por tercero. 1930</p> <p>El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada, pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.</p> <p>No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.</p> <p>Artículo 1451. Devolución de la finca al concluir el arrendamiento. 1930</p> <p>El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.</p>
--	---

	<p>Artículo 1452. Presunción de la condición al tiempo del arrendamiento. 1930</p> <p>A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 1453. Responsabilidad del arrendatario por deterioro o pérdida. 1930</p> <p>El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.</p> <p>Artículo 1454. Deterioro causado por personas de la casa del arrendatario. 1930</p> <p>El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.</p> <p>Artículo 1455. Vencimiento del arrendamiento cuando se hace por tiempo determinado. 1930</p> <p>Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.</p> <p>Artículo 1456. Cuándo se entiende que existe reconducción. 1930</p> <p>Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince (15) días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen [los arts. 1467 y 1471 de este Código], a menos que haya precedido requerimiento.</p>
--	--

	<p>Artículo 1457. Obligaciones otorgadas por tercero en caso de tácita reconducción. 1930</p> <p>En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.</p> <p>Artículo 1458. Pérdida de la cosa arrendada; incumplimiento de lo estipulado. 1930</p> <p>Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en [los arts. 1136, 1137, 1054 y 1077 de este Código].</p> <p>Artículo 1459. Causas para el desahucio del arrendatario por el arrendador. 1930</p> <p>El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en [los arts. 1467 y 1471 de este Código]. (2) Falta de pago en el precio convenido. (3) Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. (4) Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer; o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el inciso (2) [del art. 1445 de este Código]. <p>Artículo 1460. Términos a que tiene derecho el arrendatario. 1930</p> <p>Fuera de los casos mencionados en [el art. 1459 de este Código],</p>
--	---

tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en [los arts. 1467 y 1471 de este Código].

Artículo 1461. Terminación del arrendamiento por el comprador. 1930

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1462. Terminación del arrendamiento por el comprador—Compra con pacto de retro. 1930

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1463. Derechos del arrendatario respecto de mejoras útiles y voluntarias. 1930

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1464. Lugar y tiempo del pago del arrendamiento. 1930

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará en cuanto al lugar, a lo dispuesto en [el art. 1125 de este Código]; y en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Artículo 1347.-Mejoras útiles o de lujo. 2020	Artículo 1463. Derechos del arrendatario respecto de mejoras útiles y voluntarias. 1930
El arrendatario no puede exigir que se le devuelva lo que ha pagado en mejoras útiles ni de lujo que haya realizado en el bien arrendado, pero puede retirarlas si la separación no causa daño al bien.	El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO	
SECCIÓN SÉPTIMA. LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1348.-Resolución por el arrendador. 2020 <p>El arrendador puede resolver el contrato cuando el arrendatario:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) abandona o deja de usar el bien arrendado, o varía el uso convenido; (b) incumple la obligación de conservar, por sí o por un tercero a cuenta suya, el bien arrendado; o (c) deja de pagar el alquiler convenido durante dos (2) períodos consecutivos. 	Artículo 1077. Derecho de resolver obligaciones recíprocas. 1930 <p>La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.</p> <p>El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.</p> <p>El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.</p> <p>Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo [al art. 1247 y 1250 de este Código], y las disposiciones de la Ley Hipotecaria.</p>

<p>Artículo 1349.-Resolución por el arrendatario. 2020</p> <p>El arrendatario puede resolver el contrato cuando el arrendador:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) incumple la obligación de conservar la cosa para que esta sea apta para el uso convenido; (b) incumple las garantías relacionadas con la evicción o los vicios redhibitorios; o (c) le priva, por razón de las mejoras que efectúa, del uso parcial. El arrendatario puede, alternativamente, pedir una rebaja proporcional durante el tiempo de la privación. 	<p>Artículo 1077. Derecho de resolver obligaciones recíprocas. 1930</p> <p>La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.</p> <p>El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.</p> <p>El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.</p> <p>Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo [al art. 1247 y 1250 de este Código], y las disposiciones de la Ley Hipotecaria.</p>
<p>Artículo 1350.-Resolución anticipada. 2020</p> <p>Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.</p>	<p>Artículo 1077. Derecho de resolver obligaciones recíprocas. 1930</p> <p>La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.</p> <p>El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.</p> <p>El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.</p> <p>Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes,</p>

	con arreglo [al art. 1247 y 1250 de este Código], y las disposiciones de la Ley Hipotecaria.
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1351.-El arrendamiento financiero; definición. 2020 Por el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador, a cambio del canon que recibe del arrendatario, se obliga a financiar para este la adquisición de un bien determinado cuya posesión le transfiere para su uso y disfrute, a la vez que le da la opción de comprarlo.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1352.-Objeto. 2020 Pueden ser objeto del arrendamiento financiero los bienes muebles e inmuebles que están a la disposición jurídica de quien los arrienda.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1353.-Elección del objeto. 2020 El objeto del arrendamiento puede elegirse por el arrendador o el arrendatario.	No hay artículo equivalente.

Artículo 1354.-Canon de arrendamiento. 2020	No hay artículo equivalente.
La cuantía y periodicidad del canon son las convenidas por las partes. La cuantía puede incluir el cómputo del costo de los servicios y demás prestaciones necesarias para el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 1356.-Obligaciones del arrendador. 2020	No hay artículo equivalente.

El arrendador está obligado a:

- (a) permitir que el arrendatario use y disfrute del bien según el fin convenido;
- (b) vender al arrendatario el bien arrendado, salvo pacto distinto, una vez aquel ha pagado al menos tres cuartas partes del precio del bien y le comunique el ejercicio de la opción; y
- (c) obtener y pagar una póliza de seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto del contrato.

<p>Artículo 1357.-Obligaciones del arrendatario. 2020</p> <p>El arrendatario está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) pagar el canon del arrendamiento; (b) pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, entre los que se incluyen los seguros, los impuestos y las tasas que recaigan sobre el bien arrendado; (c) pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien; (d) no vender, ni gravar el bien ni disponer de este en modo alguno durante el arrendamiento; (e) utilizar el bien conforme a su naturaleza; (f) utilizar el bien en el lugar convenido y solicitar del arrendador la autorización para trasladarlo a otro lugar; y (g) retirar el bien del lugar al que esté incorporado cuando deba restituirlo al arrendador. 	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1358.-Garantía. 2020</p> <p>El arrendatario puede librar al arrendador de la garantía por evicción o vicios redhibitorios, excepto cuando este es el fabricante, el distribuidor o el vendedor del bien dado en arrendamiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
SECCIÓN CUARTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1359.-Formalización; duración máxima. 2020 El arrendamiento financiero debe constar por escrito. Si se refiere a bienes inmuebles, debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de la Propiedad, independientemente de su duración. El arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles tiene una duración máxima de diez (10) años.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1360.-Inscripción. 2020 El arrendamiento financiero tiene eficacia frente a terceros sólo cuando se ha inscrito en el registro correspondiente, conforme a la ley especial aplicable.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
SECCIÓN QUINTA. LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1361.-Bienes inmuebles. 2020 Cuando el arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, el incumplimiento tiene los efectos siguientes: (a) si el arrendatario ha pagado menos de una cuarta parte de los cánones, el arrendador puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;	No hay artículo equivalente.

<p>(b) si el arrendatario ha pagado más de una cuarta parte de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos sesenta (60) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;</p> <p>(c) si el arrendatario ha pagado tres cuartas partes o más de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurrido ciento veinte (120) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;</p> <p>(d) el arrendador puede demandar judicialmente el pago de los cánones hasta el día del desalojo, los intereses, las costas y el deterioro anormal imputable al arrendatario.</p>	
<p>Artículo 1362.-Bienes muebles. 2020</p> <p>Cuando el objeto del arrendamiento financiero es un bien mueble, el arrendador, ante la falta de pago, puede intimar el pago en cinco (5) días y, mediante la presentación del contrato y constancia del requerimiento, puede obtener la reposesión inmediata.</p> <p>El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del secuestro, los intereses, las costas, las cláusulas penales y el deterioro anormal imputable al arrendatario.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIÓN GENERAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1363.-Legislación complementaria. 2020 Las reglas contenidas en este capítulo complementan y no sustituyen lo dispuesto en la legislación especial que regula los arrendamientos financieros.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO VIII. EL HOSPEDAJE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1364.-El hospedaje; definición. 2020 Por el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar alojamiento al huésped y, este, a pagarle una retribución. El hospedaje puede incluir la prestación de alimentos y otros servicios.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1365.-Obligaciones del hospedante. 2020 El hospedante está obligado a: (a) proporcionar al huésped una habitación limpia, con instalaciones para el aseo y los servicios normales; (b) recibir en depósito o permitir que el huésped introduzca, en el local que ocupa, dinero, joyas, documentos y otros bienes, excepto cuando estos son excesivamente valiosos o muy voluminosos para la capacidad del local o cuando existe cualquier otro motivo justo;	Artículo 1683. Depósito en mesones de los efectos de los viajeros; responsabilidad de los mesoneros. 1930 Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos o sus substitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

<p>(c) tomar medidas para asegurar la vida y la salud del huésped, así como los bienes que el huésped introduce en el hospedaje;</p> <p>(d) respetar la intimidad del huésped y guardar discreción respecto a la información que obtenga por razón del hospedaje.</p>	
<p>Artículo 1366.-Obligaciones del huésped. 2020</p> <p>El huésped está obligado a:</p> <p>(a) pagar la retribución convenida;</p> <p>(b) usar el local que ocupa y los muebles y enseres allí instalados con el cuidado que habitualmente se usan los bienes propios;</p> <p>(c) observar una conducta ordenada y de conformidad con las reglas del local;</p> <p>(d) informar al hospedante los efectos de valor considerable que haya introducido en el local o que le haya entregado en depósito; y</p> <p>(e) observar las prevenciones que le haya hecho el hospedante sobre la manera de proteger los bienes introducidos en el local.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1367.-La obra; definición. 2020	Artículo 1434. Arrendamiento de obras o servicios. 1930
Por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio.	En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1368.-Medios utilizados por el contratista. 2020

Salvo cuando se conviene de otro modo, el contratista elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución de la obra.

Artículo 1473. Término del contrato de servicios; remuneración. 1930

Pueden arrendarse los servicios de criados y trabajadores sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.

Artículo 1474. Criado doméstico puede dejar el empleo o ser despedido antes de expirar el término. 1930

El empleado para el servicio doméstico, ya sea para las atenciones personales del cabeza de familia o en general para el servicio de ésta, cuyo contrato de servicios se haya verificado por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el principal despidie al empleado sujeto a estas condiciones, sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince (15) días más.

Artículo 1475. Leyes y reglamentos especiales. 1930

Además de lo prescrito en [los arts. 1473 y 1474 de este Código], se observará acerca de los contratos entre principales y domésticos, lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1476. Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores. 1930

Los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no

	<p>pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.</p> <p>Artículo 1477. Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores—Derecho a desposeer de herramientas y edificios. 1930</p> <p>La despedida de los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados a que se refieren [los arts. 1473 al 1476 de este Código] da derecho para desposeerlos de toda herramienta y edificios que ocuparen por razón del contrato.</p>
Artículo 1369.-Riesgos. 2020 <p>Cuando los bienes necesarios para la ejecución perecen por caso fortuito o fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte obligada a proveerlos.</p>	<p>Artículo 1441. Obligaciones del subarrendatario—Uso y conservación. 1930</p> <p>Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.</p> <p>Artículo 1442. Obligaciones del subarrendatario—Pago del precio del subarriendo. 1930</p> <p>El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA	
SECCIÓN SEGUNDA. EL PRECIO DE LA OBRA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1370.-Determinación del precio. 2020 El precio de la obra se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se ha convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal. Los mismos determinantes sirven para las modificaciones que sufra la obra.	Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930 El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.
Artículo 1371.-Sistemas para la fijación del precio. 2020 La obra puede contratarse por precio alzado, por unidad de medida, por coste o por cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la obra se contrata por precio alzado y que es el contratista quien provee los materiales.	Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930 El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.
Artículo 1372.-Pago por coste. 2020 Cuando el precio de la obra se contrata por su coste, el pago se determina por el valor de los materiales, de la mano de obra y de los demás gastos directos o indirectos.	Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930 El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.
Artículo 1373.-Pago por pieza o medida. 2020 Cuando el precio de la obra se conviene por pieza o medida, las partes también deben convenir un límite mínimo.	Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930 El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	
CÓDIGO CIVIL 1930	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1374.-Obligaciones del comitente. <small>2020</small></p> <p>El comitente está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) pagar el precio de la obra; (b) proporcionar la colaboración necesaria para que la obra pueda realizarse; y (c) recibir la obra, cuando esta ha sido ejecutada conforme a lo convenido. <p>Los que ponen su trabajo y materiales en una obra por precio alzado, tienen acción contra el comitente hasta la cantidad que este adeuda al contratista cuando se hace la reclamación.</p>	<p>Artículo 1480. Contrato por trabajo y materiales. <small>1930</small></p> <p>Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.</p> <p>Artículo 1481. Destrucción de la obra antes de la entrega. <small>1930</small></p> <p>Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.</p> <p>Artículo 1482. Destrucción de la obra antes de la entrega—Cuándo el contratista no puede exigir pago. <small>1930</small></p> <p>El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.</p> <p>Artículo 1483. Responsabilidad del contratista y del arquitecto de un edificio arruinado por vicios de construcción. <small>1930</small></p> <p>El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10) años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la</p>

	<p>dirección.</p> <p>Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción del indemnización durará quince (15) años.</p> <p>Artículo 1484. Obra por piezas o por medida. 1930</p> <p>El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.</p> <p>Artículo 1485. Aumento en el precio de construcción de obra. 1930</p> <p>El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.</p> <p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p>
--	--

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1488. Responsabilidad del contratista por trabajo hecho por sus empleados. 1930

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1489. Acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista. 1930

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1490. Aprobación del trabajo. 1930

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará a lo que éste decida.

Artículo 1491. Pago al hacerse la entrega. 1930

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra

	<p>deberá pagarse al hacerse la entrega.</p> <p>Artículo 1492. Retención de la obra como garantía del pago. 1930</p> <p>El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.</p>
<p>Artículo 1375.-Obligaciones del contratista. 2020</p> <p>El contratista está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) ejecutar la obra según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente para la ejecución; (b) no variar la obra convenida, salvo cuando las modificaciones son necesarias para ejecutarla conforme a las reglas del arte, la ciencia o la técnica que corresponda, siempre que las modificaciones sean imprevisibles en el momento de la contratación; (c) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución; (d) comunicar al comitente cualquier variación necesaria y el costo estimado de esta; (e) advertir al comitente sobre la mala calidad o inadecuación de los materiales que ha provisto; (f) aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales que se utilizan corrientemente en la ejecución; (g) ejecutar la obra dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda; (h) permitir que el comitente, siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, verifique a su costa el estado de avance, así como la 	<p>Artículo 1480. Contrato por trabajo y materiales. 1930</p> <p>Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.</p> <p>Artículo 1481. Destrucción de la obra antes de la entrega. 1930</p> <p>Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.</p> <p>Artículo 1482. Destrucción de la obra antes de la entrega—Cuándo el contratista no puede exigir pago. 1930</p> <p>El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.</p> <p>Artículo 1483. Responsabilidad del contratista y del arquitecto de un edificio arruinado por vicios de construcción. 1930</p> <p>El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10) años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el</p>

<p>calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados;</p> <p>(i) garantizar la solidez de la obra contra la ruina por el término de diez (10) años desde la entrega, cuando esta se ha construido en un inmueble y deba tener larga duración. Igual responsabilidad tendrá el promotor de la obra. El arquitecto responde si la ruina se debe a vicios del suelo o la dirección; y</p> <p>(j) garantizar que la obra sirve para el destino previsto.</p>	<p>arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.</p> <p>Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción del indemnización durará quince (15) años.</p> <p>Artículo 1484. Obra por piezas o por medida. 1930</p> <p>El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.</p> <p>Artículo 1485. Aumento en el precio de construcción de obra. 1930</p> <p>El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.</p> <p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta</p>
---	---

persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1488. Responsabilidad del contratista por trabajo hecho por sus empleados. 1930

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1489. Acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista. 1930

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1490. Aprobación del trabajo. 1930

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará a lo que éste decida.

	<p>Artículo 1491. Pago al hacerse la entrega. 1930</p> <p>Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.</p> <p>Artículo 1492. Retención de la obra como garantía del pago. 1930</p> <p>El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.</p>
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1376.-Causas de la ineficacia. 2020</p> <p>El contrato de obra adviene ineficaz cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la ejecución; (b) el comitente no conviene la continuación del contrato con los herederos del contratista; (c) la ejecución, aunque haya sido comenzada, resulta imposible por causas no imputables a ninguna de las partes; y (d) la obra se destruye o deteriora, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor. 	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de</p>

	<p>obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>
<p>Artículo 1377.-Consecuencias de la extinción. <small>2020</small></p> <p>En los casos de ineeficacia, el comitente debe pagar el precio de los materiales aprovechables y el valor, en proporción al precio, de la parte ejecutada.</p> <p>La extinción por destrucción o deterioro considerable de la obra tiene los siguientes efectos:</p> <p>(a) los materiales los pierde la parte que los proveyó, excepto cuando la obra se realizó en un inmueble del comitente, en cuyo caso este debe pagarlos; y</p> <p>(b) el comitente debe pagar la tarea efectuada en proporción al precio total. El comitente debe pagar el precio total convenido cuando la destrucción o el deterioro considerable se debe a la mala calidad de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.</p>	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. <small>1930</small></p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. <small>1930</small></p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>
<p>Artículo 1378.-Resolución por variaciones necesarias. <small>2020</small></p> <p>El comitente puede resolver el contrato cuando las variaciones necesarias implican un aumento del veinte por ciento (20%) del precio convenido. Esta facultad debe ejercitarse dentro de los cinco (5) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.</p>	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. <small>1930</small></p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p>

	<p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>
<p>Artículo 1379.-Resolución unilateral por concluirse límite mínimo. 2020</p> <p>Cuando la obra se ha convenido por pieza o medida, tanto el contratista como el comitente pueden resolver unilateralmente el contrato cuando se ha completado el límite mínimo de la obra convenida.</p>	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p>

	<p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>
Artículo 1380.-Resolución unilateral. 2020 El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos y el trabajo realizado.	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1381.-Los servicios; definición. 2020 Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado al comitente, un servicio mediante el pago de un precio.	Artículo 1434. Arrendamiento de obras o servicios. 1930 En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.
Artículo 1382.-Medios que utiliza el prestador de servicios. 2020 Salvo cuando se conviene de otro modo, el prestador de los servicios elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución del contrato.	Artículo 1473. Término del contrato de servicios; remuneración. 1930 Pueden arrendarse los servicios de criados y trabajadores sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios. Artículo 1474. Criado doméstico puede dejar el empleo o ser despedido antes de expirar el término. 1930 El empleado para el servicio doméstico, ya sea para las atenciones personales del cabeza de familia o en general para el servicio de ésta, cuyo contrato de servicios se haya verificado por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el principal despidie al empleado sujeto a estas condiciones, sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince (15) días más.

	<p>Artículo 1475. Leyes y reglamentos especiales. <small>1930</small></p> <p>Además de lo prescrito en [los arts. 1473 y 1474 de este Código], se observará acerca de los contratos entre principales y domésticos, lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.</p> <p>Artículo 1476. Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores. <small>1930</small></p> <p>Los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.</p> <p>Artículo 1477. Empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores—Derecho a desposeer de herramientas y edificios. <small>1930</small></p> <p>La despedida de los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados a que se refieren [los arts. 1473 al 1476 de este Código] da derecho para desposeerlos de toda herramienta y edificios que ocuparen por razón del contrato.</p>
<p>Artículo 1383.-Duración de los servicios. <small>2020</small></p> <p>El contrato de servicios se conviene por un tiempo determinado. Cuando el tiempo sea indeterminado, son aplicables las disposiciones pertinentes del contrato de suministro.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS	
SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1384.-Determinación del precio. 2020 El precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal.	Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930 El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS	
SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1385.-Obligaciones del comitente. 2020 El comitente está obligado a: (a) pagar el precio de los servicios; y (b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse.	Artículo 1480. Contrato por trabajo y materiales. 1930 Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material. Artículo 1481. Destrucción de la obra antes de la entrega. 1930 Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Artículo 1482. Destrucción de la obra antes de la entrega—Cuándo el contratista no puede exigir pago. 1930

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1483. Responsabilidad del contratista y del arquitecto de un edificio arruinado por vicios de construcción. 1930

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10) años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción del indemnización durará quince (15) años.

Artículo 1484. Obra por piezas o por medida. 1930

El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Artículo 1485. Aumento en el precio de construcción de obra. 1930

El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo

cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1488. Responsabilidad del contratista por trabajo hecho por sus empleados. 1930

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

	<p>Artículo 1489. Acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista. 1930</p> <p>Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.</p> <p>Artículo 1490. Aprobación del trabajo. 1930</p> <p>Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.</p> <p>Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará a lo que éste decida.</p> <p>Artículo 1491. Pago al hacerse la entrega. 1930</p> <p>Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.</p> <p>Artículo 1492. Retención de la obra como garantía del pago. 1930</p> <p>El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.</p>
<p>Artículo 1386.-Obligaciones del prestador de servicios. 2020</p> <p>El prestador de servicios está obligado a:</p> <p>(a) prestar los servicios según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente a la actividad constitutiva de los servicios;</p>	<p>Artículo 1480. Contrato por trabajo y materiales. 1930</p> <p>Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.</p> <p>Artículo 1481. Destrucción de la obra antes de la entrega. 1930</p> <p>Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la</p>

<p>(b) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;</p> <p>(c) aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los servicios convenidos; y</p> <p>(d) prestar los servicios dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda.</p>	<p>pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.</p> <p>Artículo 1482. Destrucción de la obra antes de la entrega—Cuándo el contratista no puede exigir pago. 1930</p> <p>El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.</p> <p>Artículo 1483. Responsabilidad del contratista y del arquitecto de un edificio arruinado por vicios de construcción. 1930</p> <p>El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10) años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección.</p> <p>Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción del indemnización durará quince (15) años.</p> <p>Artículo 1484. Obra por piezas o por medida. 1930</p> <p>El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.</p> <p>Artículo 1485. Aumento en el precio de construcción de obra. 1930</p> <p>El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la</p>
--	--

construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1488. Responsabilidad del contratista por trabajo hecho por sus empleados. 1930

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

	<p>Artículo 1489. Acción contra el dueño por personas que ponen trabajo y materiales en obra ajustada por contratista. 1930</p> <p>Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.</p>
	<p>Artículo 1490. Aprobación del trabajo. 1930</p> <p>Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.</p>
	<p>Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero se estará a lo que éste decida.</p>
	<p>Artículo 1491. Pago al hacerse la entrega. 1930</p> <p>Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.</p>
	<p>Artículo 1492. Retención de la obra como garantía del pago. 1930</p> <p>El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS	
SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1387.-Causas de ineficacia. 2020 <p>El contrato de servicios adviene ineficaz cuando:</p> <p>(a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la prestación de los servicios; y</p> <p>(b) el comitente no ha convenido la continuación del contrato con los herederos del prestador de servicios.</p>	Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930 <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930 <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p> </p>
Artículo 1388.-Consecuencias de la extinción. 2020 <p>En los casos de ineficacia el comitente debe pagar, en proporción al precio, los servicios ya prestados.</p>	Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930 <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p>

	<p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p> <p>Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.</p>
<p>Artículo 1389.-Resolución unilateral. 2020</p> <p>El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener.</p>	<p>Artículo 1486. Desistimiento de la construcción de obra por el dueño. 1930</p> <p>El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidad que pudiera obtener de ella.</p> <p>Artículo 1487. Muerte del contratista; imposibilidad de terminar obra por otros motivos. 1930</p> <p>Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.</p> <p>En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a por porción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.</p>

	Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.
--	---

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1390.-El transporte; definición. 2020 Por el contrato de transporte, el transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas, y el pasajero o cargador, a pagarle un precio.	Artículo 1495. Leyes y reglamentos especiales. 1930 Lo dispuesto en estas secciones se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.
Artículo 1391.-Aplicabilidad. 2020 Las normas de este Capítulo, excepto cuando se trata del transporte especialmente regulado, aplican independientemente del medio utilizado para el transporte. En todo caso operan como normas supletorias.	Artículo 1495. Leyes y reglamentos especiales. 1930 Lo dispuesto en estas secciones se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.
Artículo 1392.-Plazo para el cumplimiento. 2020 Cuando el transportista no realiza el traslado dentro del plazo convenido, o el traslado no está conforme con los usos del lugar donde se inicia el transporte, es responsable de los daños causados por el retraso, salvo que pruebe culpa ajena. Independientemente de su responsabilidad por daños o perjuicios, cuando el transporte es de cosas el transportista perderá una parte del flete proporcional al retraso, de tal modo que lo perderá totalmente si tomó el doble del plazo.	No hay artículo equivalente.

<p>Artículo 1393.-Responsabilidad por daños o perjuicios. 2020</p> <p>El transportista es responsable por los perjuicios o daños sufridos por las personas o cosas transportadas, excepto cuando pruebe culpa ajena.</p> <p>La indemnización por deterioro o pérdida de las cosas es el valor que estas tienen en el lugar y el momento en el que se entregaron o debieron entregarse.</p> <p>Excepto cuando hay reserva, se presume que la carga carece de vicios y que estaba empacada adecuadamente en el momento en que la recibió el transportista.</p> <p>Cuando se trata de cosas frágiles o de fácil deterioro o de cosas mal empacadas, de animales o cualquier transporte especial, el transportista puede convenir que solo responde si se prueba su culpa.</p> <p>En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a perder peso o medida durante el transporte, el transportista no responde por la disminución naturalmente perdida.</p> <p>Cuando el transporte debe ejecutarse por varios transportistas, cada uno responde por los daños causados durante el recorrido correspondiente, excepto cuando el transporte se conviene en un solo contrato o no puede determinarse en qué trayecto se produjo el daño, en cuyo caso todos responden solidariamente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1394.-Transporte segmentado. 2020</p> <p>Cada transportista que interviene en un segmento del transporte tiene derecho a hacer constar, antes de continuar el transporte, el estado en</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

que recibió la carga. El transportista del último segmento representa a los anteriores en el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos relacionados con la carga.	
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE SECCIÓN SEGUNDA. EL TRANSPORTE DE PERSONAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1395.-Obligaciones del transportista. 2020 En el transporte de personas, el porteador está obligado a: (a) trasladar al pasajero con su equipaje por el medio acordado, en el tiempo y al destino convenidos; y (b) garantizar la seguridad del pasajero durante el viaje, el embarque y el desembarque.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1396.-Obligaciones del pasajero. 2020 El pasajero está obligado a: (a) pagar el precio convenido por el traslado; (b) preparar su equipaje conforme a los reglamentos e instrucciones recibidas del transportista y limitarlo a las tarifas pactadas; (c) presentarse en el lugar y en el momento que ha de iniciarse el traslado, según lo convenido y los reglamentos aplicables; (d) comportarse ordenadamente y obedecer las instrucciones del transportista;	No hay artículo equivalente.

(e) informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de este; y (f) tener control y cuidado de su equipaje de mano.	
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE SECCIÓN TERCERA. EL TRANSPORTE DE COSAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1397.-Obligaciones del transportista. 2020</p> <p>El transportista está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) recibir la carga empacada e identificada conforme a sus requerimientos y las leyes y reglamentos aplicables; (b) trasladar la carga al destino convenido en el tiempo y por el medio pactado; (c) entregar al cargador el recibo de la carga o cualquier documentación adicional necesaria, así como a manejar adecuadamente la documentación necesaria para la ejecución del transporte; (d) poner la carga a disposición del destinatario, según lo convenido; (e) entregar la carga en el mismo estado en el que la recibió; (f) informar al cargador sobre cualquier retraso en el comienzo o continuación del transporte, cuando el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir la carga y, en tales casos, es preciso 	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>solicitar del cargador las instrucciones que considere pertinentes;</p> <p>(g) cobrar al destinatario los créditos o depósitos propios o que el cargador le haya encomendado contra la carga; y</p> <p>(h) permitir que el destinatario, a su costo y antes de la recepción, compruebe el estado, la identidad y la integridad de la carga.</p>	
<p>Artículo 1398.-Obligaciones del cargador. 2020</p> <p>En el transporte de cosas el cargador está obligado a:</p> <p>(a) declarar el contenido de la carga;</p> <p>(b) empacar e identificar adecuadamente la carga;</p> <p>(c) entregar al transportista la documentación necesaria; y</p> <p>(d) pagar el precio convenido o declarar a quién le corresponde pagar al llegar la carga a su destino.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1399.-Obligaciones del destinatario. 2020</p> <p>El destinatario está obligado a:</p> <p>(a) recibir la carga conforme a las especificaciones convenidas;</p> <p>(b) pagar al cargador los créditos o depósitos que corresponda, conforme a lo convenido con el cargador;</p> <p>(c) comprobar, cuando el transportista así lo exige, la apertura y verificación de la identidad e integridad de la carga; y</p> <p>(d) comunicar al cargador, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la carga, cualquier pérdida o avería no reconocibles en el momento de la recepción.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

Artículo 1400.-Derechos del destinatario. 2020	No hay artículo equivalente.
Los derechos que el transporte genera para el destinatario surgen desde que la carga llega a su destino o desde que, vencido el plazo para la entrega, haya requerido la entrega al transportista.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XII. EL MANDATO SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1401.-El mandato; definición. 2020	Artículo 1600. Mandato, definición. 1930
Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante.	Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.
Artículo 1402.-Mandato con poder duradero. 2020	Artículo 1600A. Poder duradero—Definición. 1930
El mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la incapacidad del poderdante, esté o no declarada judicialmente. Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiera después de otorgar el poder. El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o	Se conocerá como poder duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevea una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente. Será deber del notario incluir en la escritura de poder duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del poder duradero que se propone otorgar. Artículo 1600B. Descripción de propiedades inmuebles del mandante en el poder duradero. 1930 En el caso de que el poder duradero disponga para la enajenación de una (1) o más propiedades inmuebles de las que el mandante sea

<p>mobiliario, salvo con autorización judicial previa.</p>	<p>dueño, en todo o en parte, se deberá incluir la descripción de las mismas. Deberá igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el mandante es dueño, en todo o en parte, y que constituya su residencia. De desear el mandante que dicho poder incluya cualquier propiedad que se adquiera posteriormente a su firma, así deberá expresarlo en el documento. El mandante podrá excluir de la autorización concedida cualquier bien o acto que así deseé.</p> <p>Artículo 1600C. Cuando el mandante advenga incapacitado. 1930</p> <p>En virtud de lo dispuesto en [el art. 1600A de este Código], aun cuando el otorgante sobrevea una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente, el mandatario podrá ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el poder duradero. No obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del mandante, sólo podrá disponer de, gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si obtiene previamente la autorización judicial del tribunal que corresponda.</p> <p>Artículo 1600D. Aplicabilidad de otras disposiciones del Código. 1930</p> <p>Todas las demás disposiciones de este Código relacionadas con el contrato de mandato serán aplicables al poder duradero, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en [los arts. 1600A a 1600C de este Código].</p>
<p>Artículo 1403.-Extensión del mandato. 2020</p> <p>El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.</p> <p>El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican</p>	<p>Artículo 1603. Mandato general o especial, definición. 1930</p> <p>El mandato es general o especial.</p> <p>El primero comprende todos los negocios del mandante.</p> <p>El segundo, uno o más negocios determinados.</p>

<p>expresamente.</p>	<p>Artículo 1604. Mandato concebido en términos generales; mandato expreso; facultad de transigir. 1930</p> <p>El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.</p> <p>Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso.</p> <p>La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.</p>
<p>Artículo 1404.-Representación en el mandato. 2020</p> <p>El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.</p> <p>Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 1608. Cuando el mandatario obra en su propio nombre. 1930</p> <p>Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.</p> <p>En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.</p> <p>Lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.</p>
<p>Artículo 1405.-Mandato expreso o tácito. 2020</p> <p>El mandato puede ser conferido o aceptado de manera expresa o tácita. La persona que sabe que alguien está haciendo algo en interés de ella y, pudiendo evitarlo no lo hace, confiere tácitamente un mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación, aunque esta no se haya expresado.</p>	<p>Artículo 1601. Expreso o tácito. 1930</p> <p>El mandato puede ser expreso o tácito.</p> <p>El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.</p> <p>La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.</p>

	<p>Artículo 1602. Cuándo se supone gratuito el mandato y cuándo se presume la obligación de retribuirlo. 1930</p> <p>A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.</p> <p>Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.</p>
<p>Artículo 1406.-Mandato conferido por más de una persona. 2020</p> <p>Cuando son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.</p>	<p>Artículo 1614. Responsabilidad de dos o más mandatarios. 1930</p> <p>La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.</p>
<p>Artículo 1407.-Mandato conferido a más de una persona. 2020</p> <p>Cuando son varios los mandatarios y estos están expresamente obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.</p>	<p>Artículo 1622. Responsabilidad solidaria de dos o más mandantes. 1930</p> <p>Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XII. EL MANDATO SECCIÓN SEGUNDA.LA REMUNERACIÓN DEL MANDATO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1408.-Carácter oneroso. 2020</p> <p>El mandato se presume oneroso.</p>	<p>Artículo 1602. Cuándo se supone gratuito el mandato y cuándo se presume la obligación de retribuirlo. 1930</p> <p>A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.</p> <p>Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la</p>

	obligación de retribuirlo.
Artículo 1409.-Determinación del precio. 2020 Cuando el precio no ha sido convenido, este se determina por las tarifas del oficio o la profesión del mandatario o, a falta de estas, por los usos y, a falta de unas y otros, por el tribunal.	Artículo 1602. Cuándo se supone gratuito el mandato y cuándo se presume la obligación de retribuirlo. 1930 A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XII. EL MANDATO	
SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1410.-Obligaciones del mandante. 2020 El mandante está obligado a: (a) suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato; (b) pagar al mandatario el precio convenido; (c) pagar, a requerimiento del mandatario, los gastos en los que razonablemente haya incurrido para ejecutar el mandato; (d) indemnizar al mandatario los daños y perjuicios sufridos que no sean imputables a este, causados por la ejecución del mandato; (e) liberar al mandatario de las obligaciones válidamente asumidas con	Artículo 1609. Obligaciones y responsabilidad al aceptarse el mandato; muerte del mandante. 1930 El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante. Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza. Artículo 1610. Instrucciones del mandante serán observadas. 1930 En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

<p>terceros;</p> <p>(f) avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato;</p> <p>(g) reaccionar, dentro de un tiempo razonable, a los informes y avisos que durante la ejecución reciba del mandatario; y</p> <p>(h) examinar y aceptar o protestar las cuentas finales rendidas por el mandatario dentro del término de treinta (30) días de haber sido rendidas. Vencido este plazo la cuenta se considera aceptada.</p>	<p>Artículo 1611. Cuentas de las operaciones. 1930</p> <p>Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.</p> <p>Artículo 1612. Nombramiento de substituto; responsabilidad por sus actos. 1930</p> <p>El mandatario puede nombrar substituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del substituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. (2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. <p>Lo hecho por el substituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.</p> <p>Artículo 1613. Acción del mandante contra el substituto. 1930</p> <p>En los casos comprendidos en los dos incisos [del art. 1612 de este Código] además el mandante dirigir su acción contra el substituto.</p> <p>Artículo 1614. Responsabilidad de dos o más mandatarios. 1930</p> <p>La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.</p> <p>Artículo 1615. Intereses pagaderos por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fallecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.</p>
---	---

	<p>Artículo 1616. Responsabilidad personal del mandatario. 1930</p> <p>El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de su poderes.</p>
	<p>Artículo 1617. Responsabilidad por dolo y culpa. 1930</p> <p>El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.</p>
	<p>Artículo 1618. Obligaciones contraídas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.</p> <p>En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.</p>
	<p>Artículo 1619. Anticipos y reembolsos al mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.</p>
	<p>Artículo 1620. Indemnización por daños y perjuicios. 1930</p> <p>Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los</p>

	<p>daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.</p> <p>Artículo 1621. Retención de cosas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan [los arts. 1619 y 1620 de este Código].</p> <p>Artículo 1622. Responsabilidad solidaria de dos o más mandantes. 1930</p> <p>Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.</p>
Artículo 1411.-Obligaciones del mandatario. 2020	<p>El mandatario está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) ejecutar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato; (b) sujetarse a las instrucciones del mandante; (c) avisar inmediatamente al mandante de cualesquiera circunstancias posteriores al mandato que razonablemente aconsejen apartarse de las instrucciones recibidas; (d) adoptar, de surgir las circunstancias descritas en el inciso anterior, las medidas indispensables y urgentes; (e) informar al mandante sobre cualquier conflicto de intereses o circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; <p>Artículo 1609. Obligaciones y responsabilidad al aceptarse el mandato; muerte del mandante. 1930</p> <p>El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.</p> <p>Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.</p> <p>Artículo 1610. Instrucciones del mandante serán observadas. 1930</p> <p>En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.</p> <p>A falta de ellas, hará todo lo que según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.</p>

<ul style="list-style-type: none"> (f) avisar al mandante de cualquier valor recibido en función del mandato y ponerlo a su disposición; (g) comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato; (h) entregar al mandante las ganancias derivadas de la ejecución con los intereses moratorios de las sumas utilizadas en provecho propio; (i) rendir cuentas de la ejecución en la oportunidad convenida, cuando lo exija el mandante o al extinguirse el mandato; (j) presentar y entregar al mandante, según corresponda, los documentos relacionados con la ejecución; e (k) indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que cause su renuncia inoportuna y sin justificación. 	<p>Artículo 1611. Cuentas de las operaciones. 1930</p> <p>Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.</p> <p>Artículo 1612. Nombramiento de substituto; responsabilidad por sus actos. 1930</p> <p>El mandatario puede nombrar substituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del substituto:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. (2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. <p>Lo hecho por el substituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.</p> <p>Artículo 1613. Acción del mandante contra el substituto. 1930</p> <p>En los casos comprendidos en los dos incisos [del art. 1612 de este Código] además el mandante dirigir su acción contra el substituto.</p> <p>Artículo 1614. Responsabilidad de dos o más mandatarios. 1930</p> <p>La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.</p> <p>Artículo 1615. Intereses pagaderos por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fallecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.</p>
---	---

	<p>Artículo 1616. Responsabilidad personal del mandatario. 1930</p> <p>El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de su poderes.</p>
	<p>Artículo 1617. Responsabilidad por dolo y culpa. 1930</p> <p>El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.</p>
	<p>Artículo 1618. Obligaciones contraídas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.</p> <p>En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.</p>
	<p>Artículo 1619. Anticipos y reembolsos al mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.</p>
	<p>Artículo 1620. Indemnización por daños y perjuicios. 1930</p> <p>Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los</p>

	<p>daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.</p> <p>Artículo 1621. Retención de cosas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan [los arts. 1619 y 1620 de este Código].</p> <p>Artículo 1622. Responsabilidad solidaria de dos o más mandantes. 1930</p> <p>Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.</p>
<p>Artículo 1412.-Derechos del mandatario. 2020</p> <p>El mandatario tiene derecho a:</p> <p>(a) suspender la ejecución cuando el mandante esté en mora en el cumplimiento de las obligaciones generadas por el mandato; y</p> <p>(b) retener, hasta que resulten satisfechos sus créditos, con preferencia de otros acreedores del mandante, los bienes resultantes de la ejecución del mandato.</p>	<p>Artículo 1609. Obligaciones y responsabilidad al aceptarse el mandato; muerte del mandante. 1930</p> <p>El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.</p> <p>Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.</p> <p>Artículo 1610. Instrucciones del mandante serán observadas. 1930</p> <p>En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.</p> <p>A falta de ellas, hará todo lo que según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.</p>

	<p>Artículo 1611. Cuentas de las operaciones. 1930</p> <p>Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.</p> <p>Artículo 1612. Nombramiento de substituto; responsabilidad por sus actos. 1930</p> <p>El mandatario puede nombrar substituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del substituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. (2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. <p>Lo hecho por el substituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.</p> <p>Artículo 1613. Acción del mandante contra el substituto. 1930</p> <p>En los casos comprendidos en los dos incisos [del art. 1612 de este Código] además el mandante dirigir su acción contra el substituto.</p> <p>Artículo 1614. Responsabilidad de dos o más mandatarios. 1930</p> <p>La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.</p> <p>Artículo 1615. Intereses pagaderos por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fallecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.</p>
--	---

	<p>Artículo 1616. Responsabilidad personal del mandatario. 1930</p> <p>El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de su poderes.</p>
	<p>Artículo 1617. Responsabilidad por dolo y culpa. 1930</p> <p>El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.</p>
	<p>Artículo 1618. Obligaciones contraídas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.</p> <p>En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.</p>
	<p>Artículo 1619. Anticipos y reembolsos al mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.</p>
	<p>Artículo 1620. Indemnización por daños y perjuicios. 1930</p> <p>Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los</p>

	<p>daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.</p> <p>Artículo 1621. Retención de cosas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan [los arts. 1619 y 1620 de este Código].</p> <p>Artículo 1622. Responsabilidad solidaria de dos o más mandantes. 1930</p> <p>Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.</p>
--	--

CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1413.-Extinción del mandato. 2020</p> <p>El mandato se extingue por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) su ejecución total; (b) el vencimiento del plazo dado para su ejecución; (c) la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario salvo en los mandatos de poder duradero, según las disposiciones del Artículo 1402; 	<p>Artículo 1623. Terminación del mandato. 1930</p> <p>El mandato se acaba:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Por su revocación. (2) Por la renuncia del mandatario. (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario. (4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a

(d) la revocación.

menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en [el art. 1600A de este Código].

Artículo 1624. Revocación por el mandante. 1930

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compelir al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1625. Efecto de la revocación con respecto a tercero. 1930

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1626. Nombramiento de nuevo mandatario. 1930

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en [el art. 1625 de este Código].

Artículo 1627. Renuncia del mandatario. 1930

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimiento suyo.

Artículo 1628. Tiempo que el mandatario continuará como tal. 1930

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las

	<p>disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.</p> <p>Artículo 1629. Actos del mandatario después de la muerte del mandante u otra terminación del mandato. 1930</p> <p>Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.</p> <p>De cualquier contrato efectuado por el mandatario, en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, o cuyo cumplimiento sea reclamado al mandante o a sus herederos, con posterioridad a cualquiera de las causas que extinguen el mandato, deberá presentarse prueba documental auténtica, y, si ésta no existiere, el contrato deberá justificarse satisfactoriamente.</p> <p>Artículo 1630. Diligencia de los herederos a la muerte del mandatario. 1930</p> <p>En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.</p>
Artículo 1414.-Actos posteriores a la extinción. 2020	<p>Son válidos los actos realizados por el mandatario antes de conocer la extinción.</p> <p>Artículo 1623. Terminación del mandato. 1930</p> <p>El mandato se acaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Por su revocación. (2) Por la renuncia del mandatario. (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario.

(4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en [el art. 1600A de este Código].

Artículo 1624. Revocación por el mandante. 1930

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compelir al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1625. Efecto de la revocación con respecto a tercero. 1930

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1626. Nombramiento de nuevo mandatario. 1930

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en [el art. 1625 de este Código].

Artículo 1627. Renuncia del mandatario. 1930

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimiento suyo.

Artículo 1628. Tiempo que el mandatario continuará como tal. 1930

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe

	<p>continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.</p> <p>Artículo 1629. Actos del mandatario después de la muerte del mandante u otra terminación del mandato. 1930</p> <p>Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.</p> <p>De cualquier contrato efectuado por el mandatario, en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, o cuyo cumplimiento sea reclamado al mandante o a sus herederos, con posterioridad a cualquiera de las causas que extinguen el mandato, deberá presentarse prueba documental auténtica, y, si ésta no existiere, el contrato deberá justificarse satisfactoriamente.</p> <p>Artículo 1630. Diligencia de los herederos a la muerte del mandatario. 1930</p> <p>En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.</p>
<p>Artículo 1415.-Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario. 2020</p> <p>Cuando el mandatario muere o adviene incapaz, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben avisar prontamente al mandante y tomar, en interés de este, las medidas que las circunstancias requieran.</p>	<p>Artículo 1623. Terminación del mandato. 1930</p> <p>El mandato se acaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Por su revocación. (2) Por la renuncia del mandatario. (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario.

<p>Cuando el mandante muere o adviene incapaz, salvo que medien instrucciones expresas distintas dadas por sus herederos o representantes, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora.</p>	<p>(4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en [el art. 1600A de este Código].</p> <p>Artículo 1624. Revocación por el mandante. 1930</p> <p>El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compelir al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.</p> <p>Artículo 1625. Efecto de la revocación con respecto a tercero. 1930</p> <p>Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.</p> <p>Artículo 1626. Nombramiento de nuevo mandatario. 1930</p> <p>El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en [el art. 1625 de este Código].</p> <p>Artículo 1627. Renuncia del mandatario. 1930</p> <p>El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimiento suyo.</p> <p>Artículo 1628. Tiempo que el mandatario continuará como tal. 1930</p> <p>El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe</p>
---	--

continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1629. Actos del mandatario después de la muerte del mandante u otra terminación del mandato. 1930

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

De cualquier contrato efectuado por el mandatario, en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, o cuyo cumplimiento sea reclamado al mandante o a sus herederos, con posterioridad a cualquiera de las causas que extinguen el mandato, deberá presentarse prueba documental auténtica, y, si ésta no existiere, el contrato deberá justificarse satisfactoriamente.

Artículo 1630. Diligencia de los herederos a la muerte del mandatario. 1930

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIII. CORRETAJE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1416.-Corretaje; definición. 2020 Por el contrato de corretaje, el corredor se obliga por un precio o una comisión, independientemente y sin representación del comitente, a diligenciar que este otorgue el contrato que interesa con un tercero o terceros.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1417.-Legitimación del corredor. 2020 El corredor debe tener la licencia requerida para el ejercicio profesional de su gestión.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1418.-Exclusión. 2020 Las disposiciones de este capítulo son inaplicables en los casos de aquellos agentes cuya actividad está regida por una ley especial.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1419.-Obligaciones del corredor. 2020 El corredor está obligado, ante el comitente y ante quienes pudieran contratar con este, a: (a) exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles; (b) informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce; (c) asegurarse su identidad, capacidad y demás circunstancias pertinentes; (d) guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados mediante su intervención;	No hay artículo equivalente.

<p>(e) guardar confidencialidad respecto a la información que reciba como resultado de su gestión;</p> <p>(f) reunirse con el comitente y el tercero cuando estos lo requieran; y</p> <p>(g) abstenerse de participar, directa o indirectamente, en los negocios efectuados mediante intervención suya.</p>	
<p>Artículo 1420.-Obligaciones del comitente. 2020</p> <p>El comitente está obligado a:</p> <p>(a) pagar al corredor el precio fijo pactado o la comisión convenida cuando:</p> <p>(1) el corredor ha iniciado su gestión y el comitente concluye su negocio independientemente o con la ayuda de un tercero; o</p> <p>(2) el corredor ha conseguido un tercero que ha aceptado el negocio propuesto por el comitente y este desiste;</p> <p>(b) explicar claramente y en detalle el alcance de su propuesta de negocio y los términos de la oferta que debe presentar a los contratantes potenciales; y</p> <p>(c) pagar los gastos en los que incurre el corredor, cuando así se ha convenido expresamente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XIV. AGENCIA SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1421.-Agencia; definición. 2020 Por el contrato de agencia el agente se obliga, a cambio de la remuneración que le paga el comitente, a promover continuadamente los negocios de este.	
Artículo 1422.-Agencia con asunción de los riesgos del comitente o sin ella. 2020 El agente es un intermediario independiente que no asume el riesgo de las operaciones ni representa al comitente. Cuando asume tal riesgo, el contrato debe constar por escrito e incluir una retribución complementaria, la cual debe ser proporcional al riesgo asumido y a la diligencia que requiera del agente.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1423.-Subagentes. 2020 Las relaciones entre el agente y el subagente se rigen por las disposiciones de este capítulo.	Artículo 1380. Saneamiento por defectos o grávamenes ocultos—Vicio redhibitorio cuando se venden animales juntos. 1930 Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Artículo 1424.-Duración determinada o indeterminada. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>El contrato de agencia puede convenirse por un tiempo determinado. Cuando nada se dice o cuando continúa la relación con posterioridad al vencimiento, se considera como un contrato de duración indeterminada.</p> <p>Artículo 1425.-Aviso. 2020</p> <p>Cuando el contrato es de duración indeterminada, cualquiera de las partes puede resolverlo mediante un aviso que debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia hasta un máximo de seis (6) meses. Las partes pueden convenir términos mayores.</p> <p>La omisión del preaviso obliga a pagar al afectado las ganancias dejadas de percibir durante el término del preaviso.</p>	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIV. AGENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL AGENTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1426.-Obligaciones del comitente. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>El comitente está obligado a:</p> <p>(a) propiciar y facilitar el ejercicio normal de la actividad del agente;</p> <p>(b) poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, las muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de los cuales disponga y sean necesarios para que este lleve a cabo su actividad;</p>	

<p>(c) solicitar al agente toda la información que considere necesaria para la ejecución del contrato y avisarle de cualquier variación significativa en el volumen de las operaciones;</p> <p>(d) pagar mensualmente la remuneración convenida; y</p> <p>(e) comunicar al agente, dentro del plazo usual, que nunca debe ser menor de quince (15) días desde la recepción, la aceptación o el rechazo de sus propuestas o de las órdenes de compra o servicios.</p>	
<p>Artículo 1427.-Obligaciones del agente. 2020</p> <p>El agente está obligado a:</p> <p>(a) actuar con diligencia y lealtad en el desempeño de sus actividades en favor del comitente en todas las operaciones que este le haya encomendado;</p> <p>(b) ejercitar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas;</p> <p>(c) comunicar al comitente la información de que disponga para cumplir su cometido;</p> <p>(d) informar al comitente, sin demora, los negocios tratados o concluidos, especialmente de la solvencia de los terceros con quienes haya tratado o concluido tales negocios;</p> <p>(e) recibir en nombre del comitente las reclamaciones relacionadas con las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitirlas inmediatamente al comitente;</p> <p>(f) llevar, separadamente, la contabilidad de las operaciones relacionadas con cada uno de los comitentes por cuya cuenta actúe;</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>(g) perfeccionar y ejecutar los contratos, cuando así le haya sido requerido y lo haya apoderado;</p> <p>(h) cobrar los créditos del comitente, cuando así se lo haya requerido y lo haya autorizado;</p> <p>(i) pagar los gastos que genere su actividad; y</p> <p>(j) obtener el consentimiento expreso del comitente para nombrar subagentes, de cuyos actos responde.</p>	
--	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIV. AGENCIA	
SECCIÓN TERCERA. REMUNERACIÓN DEL AGENTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1428.-Determinación de la remuneración. 2020 <p>La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, una comisión o una combinación de ambas. Cuando el contrato no dispone el mecanismo para computar la remuneración, aplican los usos del lugar de la operación del agente y, en su defecto, por arbitraje o mediación.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 1429.-Operaciones comprendidas en la comisión. 2020 <p>Cuando la remuneración del agente es una comisión, este tiene derecho a recibirla por todos aquellos contratos:</p> <p>(a) concluidos con su intervención;</p> <p>(b) convenidos con un cliente que el agente ha representado</p>	No hay artículo equivalente.

<p>anteriormente para un negocio análogo, si es que no hay otro agente con derecho a remuneración; y</p> <p>(c) convenidos en la zona geográfica o con grupos determinados o personas pertenecientes a estos, aunque el agente no los haya promovido, cuando el agente tiene exclusividad en dicha zona o sobre tales grupos.</p>	
<p>Artículo 1430.-Cuándo se devenga la comisión. 2020</p> <p>El derecho a la comisión se devenga en el momento de perfeccionarse el contrato con el tercero.</p> <p>Cuando el agente solo ha promocionado el contrato, la orden transmitida al comitente se presume aceptada para efectos de devengar la comisión, excepto cuando medie rechazo o reserva en el término de quince (15) días desde la recepción de la orden.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1431.-Remuneración condicional. 2020</p> <p>Cuando la remuneración total o parcial se subordina a la ejecución del contrato convenido con el tercero, tal condición debe constar expresamente en el contrato de agencia. Esta condición solo es eficaz cuando el comitente prueba que la inejecución obedece a una causa que no le es imputable.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XIV. AGENCIA SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE AGENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1432.-Resolución. <small>2020</small>	
<p>El contrato de agencia se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) por la muerte o incapacidad del agente; (b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenido; (c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender, con exactitud, las obligaciones restantes; (d) por la disolución de cualquiera de las partes siempre que no derive de fusión o escisión; y (e) por la disolución, por fusión o escisión, cuando disminuye significativamente el volumen de negocios del agente; y (f) por la disminución significativa del volumen de negocios del agente. 	<p>No hay artículo equivalente.</p>
Artículo 1433.-Consecuencia de la extinción: preaviso. <small>2020</small>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Cuando la resolución se verifica por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior [art. 1432], no se requiere preaviso, excepto en los casos contemplados en los incisos (e) y (f).</p>	
Artículo 1434.-Consecuencias de la extinción: indemnización. <small>2020</small>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Cuando la resolución se produce en los casos contemplados en los incisos (e) y (f) del Artículo 1432, el agente tiene derecho a</p>	

indemnización conforme a las reglas de la remuneración.	
<p>Artículo 1435.-Consecuencias de la extinción: remuneración. 2020</p> <p>El agente cuya labor ha incrementado significativamente las operaciones del comitente y continúa produciendo, con posterioridad a la extinción, ventajas sustanciales para dicho comitente, tiene derecho a una remuneración. Lo anterior es de aplicación independientemente de si el contrato tiene duración determinada o indeterminada.</p> <p>Esta remuneración es improcedente cuando la resolución se ha producido por culpa o unilateralidad del agente sin que medien causas que excusen razonablemente la continuidad de sus actividades u operaciones.</p> <p>En defecto de convenio, la remuneración se fijará judicialmente, aunque no puede exceder del equivalente a un (1) año de las remuneraciones netas que resulten de promediarse el valor de las recibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años o, cuando no llegue a cinco (5) años, los años que haya durado el contrato.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1436.-Consecuencias de la extinción; indemnización por culpa. 2020</p> <p>La remuneración reconocida en el artículo anterior [art. 1435] es adicional a cualquier indemnización a que el agente tenga derecho por resolución o actuación culposa del comitente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1437.-Normas complementarias. 2020</p> <p>Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sobre remuneración del agente no menoscaban los derechos del agente al amparo de las leyes especiales aplicables.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 1438.-Cláusulas de no competencia. 2020 Las partes pueden convenir cláusulas de no competencia hasta un máximo de un (1) año cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) se prevé la exclusividad del agente en el área de negocios del comitente; (b) aplican en un territorio o a grupos determinados de personas; y (c) su aplicación resulta razonable conforme a la totalidad de las circunstancias. 	<p>No hay artículo equivalente.</p>
---	--

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1439.-La concesión o distribución; definición. 2020 Por el contrato de concesión o distribución, el concesionario o distribuidor se obliga a disponer de sus recursos, en su nombre y por cuenta propia y a prestar sus servicios para comercializar los productos provistos por el concedente, quien a su vez se obliga a pagarle una retribución y a facilitarle los productos, según lo convenido.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1440.-Exclusividad. 2020 La concesión puede ser o no exclusiva, dentro del territorio o la zona de influencia convenidos.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1441.-Subconcesionarios. 2020 En defecto de pacto distinto:</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> (a) la concesión comprende todos los productos fabricados o provistos por el concedente, entre los que se incluyen los modelos nuevos; (b) el concesionario no puede designar subconcesionarios; y (c) ninguna de las partes puede ceder el contrato. | |
|---|--|

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1442.-Obligaciones del concedente. <small>2020</small></p> <p>El concedente está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) pagar al concesionario la retribución, la cual puede consistir en la suma fija convenida, o en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades que venda a terceros; (b) pagar al concesionario los gastos en los que este incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita; (c) proveer al concesionario, conforme a las convenciones de pago, financiación y garantía, los productos en la cantidad que le permitan atender adecuadamente las expectativas de venta; (d) comunicar al concesionario, según lo convenido, la determinación de objetivos de ventas; (e) respetar el territorio o la zona de influencia cedida con carácter de exclusividad, aunque puede convenirse que el concedente realice 	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>determinadas ventas directas o ventas especiales;</p> <p>(f) facilitar al concesionario la información técnica, los manuales y la capacitación del personal necesarios para la explotación de la concesión;</p> <p>(g) proveer, durante un período razonable, los repuestos para los productos comprendidos en la concesión; y</p> <p>(h) permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y otros elementos distintivos de los productos comprendidos en la concesión.</p>	
<p>Artículo 1443.-Obligaciones del concesionario. 2020</p> <p>El concesionario está obligado a:</p> <p>(a) comprar exclusivamente al concedente los productos y repuestos comprendidos en la concesión;</p> <p>(b) pagar los gastos de su actividad, salvo aquellos en que incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;</p> <p>(c) mantener el inventario convenido o la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios;</p> <p>(d) comercializar los productos exclusivamente en el territorio o la zona de influencia convenidos;</p> <p>(e) disponer de los locales, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su actividad;</p> <p>(f) prestar los servicios de entrega y mantenimiento convenidos;</p> <p>(g) adoptar los sistemas de ventas, publicidad y contabilidad que fije el concedente; y</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

(h) capacitar su personal de conformidad con las normas del concedente.	
Artículo 1444.-Comercialización de otros productos. 2020 El concesionario puede vender cualquier producto que el concedente le haya entregado en concepto de pago, así como comercializar otros productos que le haya autorizado.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN SECCIÓN TERCERA. INEFICACIA DE LA CONCESIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1445.-Resolución. 2020 La concesión se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además: (a) por la muerte o incapacidad del concesionario; (b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenida; (c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones restantes; (d) por la disolución de cualquiera de las partes, siempre que no derive de fusión o escisión; y (e) por la disolución por fusión o escisión, cuando estas disminuyen significativamente el volumen de negocios del concesionario.	No hay artículo equivalente.

Artículo 1446.-Rescisión. 2020	No hay artículo equivalente.
Cuando la concesión por tiempo indeterminado se rescinde, debe cumplirse con el requisito del preaviso. El concedente debe adquirir, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios en el período del preaviso, los productos y repuestos nuevos que el concesionario le haya comprado y que este tenga en existencia al concluir dicho período.	

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XVI. LA SOCIEDAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1448.-La Sociedad; definición. 2020	Artículo 1556. Sociedad, definición. 1930
Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo o su convivencia con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido.	La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.

CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1449.-Objeto. 2020	Artículo 1557. Objeto e interés; ganancias al disolverse una sociedad ilícita. 1930

Cuando por su naturaleza delictiva se declara la disolución de la sociedad, las ganancias producidas se destinan al Departamento de Hacienda.	Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
<p>Artículo 1450.-Forma. 2020</p> <p>La sociedad se conviene mediante instrumento privado, excepto cuando se aportan bienes inmuebles, en cuyo caso se constituye mediante escritura pública, en la cual se hace constar los bienes aportados y quién los aporta.</p>	<p>Artículo 1558. Constitución de sociedad civil. 1930</p> <p>La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.</p>
<p>Artículo 1451.-Funcionamiento; facultades de los socios; responsabilidad frente a terceros. 2020</p> <p>El funcionamiento de la sociedad se verifica según lo convienen los socios entre las formas conocidas o que pueden establecerse mediante la autonomía de la voluntad.</p> <p>Los socios responden con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad de forma subsidiaria, mancomunada e ilimitada. Esta norma no limita las responsabilidades de un socio por sus actos personales. Los derechos y las obligaciones de los socios son aquellos que han convenido en el contrato. Sus facultades y su responsabilidad interna también se determinan en el contrato.</p> <p>Es nulo y se tiene por no escrito, todo pacto que excluye a un socio de participar en las ganancias.</p> <p>La sociedad se obliga frente a tercero solo cuando los socios obran conjuntamente o cuando se le hace constar al tercero que el socio está autorizado para obligar a la sociedad.</p> <p>Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de</p>	<p>Artículo 1558. Constitución de sociedad civil. 1930</p> <p>La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.</p> <p>Artículo 1559. inventario de bienes inmuebles necesario en el contrato de sociedad. 1930</p> <p>Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.</p> <p>Artículo 1560. Personalidad de sociedades cuyos pactos se mantengan secretos. 1930</p> <p>No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.</p> <p>Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.</p>

<p>cada socio sobre los bienes de la sociedad.</p> <p>No obstante, las personas que pactan una sociedad especial creada al amparo de las leyes especiales y en cumplimiento de todos los requisitos que tales leyes establecen y que lo expresen con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en el caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo.</p>	<p>Artículo 1561. Formas de las sociedades civiles. 1930</p> <p>Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por [el Código de Comercio]. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente [Código].</p> <p>Artículo 1562. Sociedad universal o particular. 1930</p> <p>La sociedad es universal o particular.</p> <p>Artículo 1563. Clases de sociedades universales. 1930</p> <p>La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, o de todas las ganancias.</p> <p>Artículo 1564. Sociedad de todos los bienes presentes, definición. 1930</p> <p>La sociedad de todos los bienes presentes es aquélla por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.</p> <p>Artículo 1565. Sociedad de todos los bienes presentes—Bienes y ganancias. 1930</p> <p>En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.</p> <p>Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o</p>
---	---

donación, aunque sí sus frutos.

Artículo 1566. Sociedad universal de ganancias. 1930

La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

Artículo 1567. Contrato de sociedad universal sin determinar su especie. 1930

El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1568. Quiénes no pueden contraer sociedad universal. 1930

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Artículo 1569. Objeto de la sociedad particular. 1930

La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

Artículo 1570. Cuándo comienza la sociedad. 1930

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1571. Término de la sociedad. 1930

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de

objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en [el art. 1591 y 1595 de este Código].

Artículo 1572. Socios son deudores a la sociedad de lo que han prometido aportar a ella. 1930

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Artículo 1573. Intereses sobre la deuda del socio. 1930

El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que tomó para su beneficio particular.

Artículo 1574. Deuda del socio industrial. 1930

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1575. Imputación de cantidades cobradas al deudor de un socio y de la sociedad. 1930

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad

exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos (2) créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en [el art. 1126 de este Código], en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Artículo 1576. Obligación del socio que recibe su parte de crédito de un deudor que después cae en insolvencia. 1930

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social, sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Artículo 1577. Responsabilidad del socio por daños y perjuicios. 1930

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Artículo 1578. Riesgo de cosas ciertas aportadas a la sociedad. 1930

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aporten a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas

aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1579. Responsabilidad de la sociedad para con los socios por desembolsos y obligaciones. 1930

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Artículo 1580. Ganancias y pérdidas—Distribución; participación de los socios. 1930

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Artículo 1581. Ganancias y pérdidas—Designación de participaciones por un tercero. 1930

Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres (3) meses, contados desde que le fue

conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 1582. Ganancias y pérdidas—Pacto que excluya a socio. 1930

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 1583. Facultades del socio administrador. 1930

El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe, y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 1584. Atribuciones cuando son dos o más los socios encargados de la administración. 1930

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Artículo 1585. Convenio que exige el consentimiento de todos los socios administradores. 1930

En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de algunos de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Artículo 1586. Reglas que se observarán cuando no se estipula el modo de administrar. 1930

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

- (1) Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará a la sociedad; pero cada uno podrá [oponerse] a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.
- (2) Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.
- (3) Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.
- (4) Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

	<p>Artículo 1587. Derecho de cada socio de asociar otra persona en su parte. 1930</p> <p>Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.</p> <p>Artículo 1588. Responsabilidad de la sociedad por los actos de un socio. 1930</p> <p>Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad. (2) Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito. (3) Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato. <p>Artículo 1589. Socios no quedan obligados solidariamente por deudas de la sociedad; responsabilidad por actos de un socio en su propio nombre; sociedades especiales. 1930</p> <p>Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.</p> <p>La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.</p>
--	--

	<p>Lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Regla 1 [del art. 1586 de este Código].</p> <p>No obstante lo que se disponga en otra parte de este [Código], los socios que compongan una “sociedad especial” creada al amparo de las leyes aplicables vigentes y en cumplimiento con todos los requisitos del Suplemento “P” del Capítulo 3 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954” o del Subcapítulo K del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” [ahora Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011], y que lo expresen en su nombre con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo. Nada de lo aquí dispuesto se deberá interpretar de forma tal que limite las obligaciones de un socio por sus actos personales.</p> <p>Artículo 1590. Preferencia de los acreedores de la sociedad; embargo de la participación del socio por sus acreedores. 1930</p> <p>Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.</p>
Artículo 1452.-Duración de la sociedad. 2020 <p>La sociedad existe desde que se perfecciona contractualmente y dura el tiempo convenido.</p> <p>A falta de convenio sobre la duración, existe:</p>	Artículo 1553. Redención. 1930 <p>La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censualista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme a [el art. 1552 de este Código].</p>

<p>(a) por el tiempo que dura el negocio que dio lugar a su existencia, si este, por su naturaleza, tiene una duración limitada;</p> <p>(b) por el tiempo que dura la convivencia;</p> <p>(c) hasta que sobreviene alguna de las causas que dan lugar a la resolución contractual; o</p> <p>(d) por toda la vida de los socios.</p>	<p>Artículo 1554. Pensión pagadera en frutos, cómo se determina. <small>1930</small></p> <p>La disposición [del art. 1548 de este Código] es aplicable al censo reservativo.</p> <p>Artículo 1591. Sociedad, cómo se extingue. <small>1930</small></p> <p>La sociedad se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando expira el término por que fué constituida. (2) Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto. (3) Por la muerte natural o insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en [el art. 1590 de este Código] (4) Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en [los arts. 1596 y 1598 de este Código]. <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos (3) y (4) de esta sección las sociedades a que se refiere [el art. 1561 de este Código] en los casos en que deban subsistir con arreglo a [el Código de Comercio].</p>
<p>Artículo 1453.-Disolución de la sociedad constituida por tiempo convenido. <small>2020</small></p> <p>La sociedad constituida por tiempo convenido puede ser disuelta antes de vencer el plazo si existe justo motivo para su disolución, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante a juicio de los tribunales.</p>	<p>Artículo 1598. Disolución de la sociedad, cuándo no es reclamable. <small>1930</small></p> <p>No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los tribunales.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1454.-El depósito; definición. 2020 Por el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y restituirlo con sus frutos cuando lo solicite el depositante.	
Artículo 1455.-Aplicabilidad. 2020 Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables al depósito bancario. Tampoco son aplicables a aquellos depósitos necesarios que se rigen por leyes especiales.	Artículo 1658. Depósito, cuándo se constituye. 1930 Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.
Artículo 1456.-Depósito irregular. 2020 Cuando el depositante autoriza que el depositario use el bien, el depósito se convierte en comodato o en préstamo, según las circunstancias.	Artículo 1668. Efecto del permiso para usar la cosa depositada; presunción y prueba. 1930 Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.
Artículo 1457.-Carácter oneroso. 2020 El depósito se presume oneroso.	Artículo 1660. Depósito, contrato gratuito. 1930 El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.
Artículo 1458.-Determinación del precio. 2020 Cuando el precio del depósito no ha sido convenido, se determina por las tarifas usuales y, a falta de estas, por el tribunal.	Artículo 1660. Depósito, contrato gratuito. 1930 El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

<p>Artículo 1459.-Legitimación del depositante. 2020</p> <p>El depositante puede ser cualquier persona que tenga la posesión del bien.</p>	<p>Artículo 1671. Prueba de la propiedad; cosa hurtada. 1930</p> <p>El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.</p> <p>Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.</p> <p>Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un (1) mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquél de quien la recibió.</p>
<p>Artículo 1460.-Legitimación de quien restituye el bien depositado. 2020</p> <p>La restitución debe hacerse al depositante o al tercero en cuyo favor se hizo el depósito.</p> <p>En el momento de la restitución, el depositario no puede exigir al depositante, ni al tercero en cuyo favor se ha hecho el depósito, que pruebe ser el dueño de la cosa depositada.</p> <p>Cuando se ha hecho el depósito en favor de un tercero, este debe consentir la restitución a cualquiera otro, incluido el depositante.</p>	<p>Artículo 1671. Prueba de la propiedad; cosa hurtada. 1930</p> <p>El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.</p> <p>Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.</p> <p>Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un (1) mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquél de quien la recibió.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO	
SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1461.-Obligaciones del depositario. 2020</p> <p>El depositario está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) guardar el bien con la diligencia que exija la naturaleza del bien o la que corresponda a su profesión y tomar los cuidados especiales convenidos con el depositante; (b) no usar el bien que guarda; (c) restituir el bien, con sus frutos, cuando le sea requerido; (d) restituir el bien en el lugar donde está depositado; (e) guardar discreción sobre el contenido del depósito; y (f) avisar inmediatamente al depositante cuando la guarda requiere gastos extraordinarios y pagar aquellos que no admiten demora. 	<p>Artículo 1666. Obligación de guardar y restituir la cosa. 1930</p> <p>El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que haya sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en [los arts. 1041 al 1205 de este Código].</p> <p>Artículo 1667. Permiso necesario para usar la cosa depositada. 1930</p> <p>El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.</p> <p>En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 1668. Efecto del permiso para usar la cosa depositada; presunción y prueba. 1930</p> <p>Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.</p> <p>El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.</p> <p>Artículo 1669. Entrega de la cosa depositada cerrada y sellada; determinación del valor. 1930</p> <p>Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.</p>

	<p>Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.</p> <p>En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.</p> <p>Artículo 1670. Productos, accesiones e intereses. 1930</p> <p>La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.</p> <p>Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en [el art. 1615 de este Código].</p> <p>Artículo 1671. Prueba de la propiedad; cosa hurtada. 1930</p> <p>El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.</p> <p>Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.</p> <p>Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un (1) mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquél de quien la recibió.</p> <p>Artículo 1672. Derechos de los depositantes cuando no son solidarios y la cosa es divisible; depositantes solidarios o cosa indivisible. 1930</p> <p>Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.</p> <p>Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en [los arts. 1094 y 1095 de este Código].</p>
--	--

	<p>Artículo 1673. Pérdida de la capacidad del depositante para contratar. 1930</p> <p>Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos.</p> <p>Artículo 1674. Lugar para la devolución de la cosa. 1930</p> <p>Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasiona la traslación serán de cargo del depositante.</p> <p>No habiéndose designado lugar para la devolución deberá ésta hacerse en el en que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.</p> <p>Artículo 1675. Restitución al solicitarla el depositante. 1930</p> <p>El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.</p> <p>Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.</p> <p>Artículo 1676. Restitución por el depositario. 1930</p> <p>El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del tribunal o juez su consignación.</p>
--	--

	<p>Artículo 1677. Pérdida de la cosa por fuerza mayor y recibo de otra. 1930</p> <p>El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.</p> <p>Artículo 1678. Obligación del heredero del depositario que venda la cosa depositada. 1930</p> <p>El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.</p> <p>Artículo 1679. Reembolso de gastos e indemnización por perjuicios. 1930</p> <p>El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.</p> <p>Artículo 1680. Retención de la cosa por el depositario hasta el completo pago. 1930</p> <p>El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.</p>
<p>Artículo 1462.-Obligaciones del depositante. 2020</p> <p>El depositante está obligado a:</p> <p>(a) pagar, cuando el depósito es oneroso, el precio del depósito;</p>	<p>Artículo 1666. Obligación de guardar y restituir la cosa. 1930</p> <p>El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que haya sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la</p>

<p>(b) pagar, cuando el depósito es gratuito, los gastos en los que el depositario haya incurrido razonablemente para guardar y restituir el bien;</p> <p>(c) pagar, cuando la guarda lo requiera, los gastos extraordinarios que haya consentido, o aquellos en los que por no admitir demora, haya incurrido el depositario; y</p> <p>(d) recibir el bien, si el depósito es gratuito, en el momento cuando lo requiera el depositario.</p>	<p>guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en [los arts. 1041 al 1205 de este Código].</p> <p>Artículo 1667. Permiso necesario para usar la cosa depositada. ¹⁹³⁰</p> <p>El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.</p> <p>En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 1668. Efecto del permiso para usar la cosa depositada; presunción y prueba. ¹⁹³⁰</p> <p>Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.</p> <p>El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.</p> <p>Artículo 1669. Entrega de la cosa depositada cerrada y sellada; determinación del valor. ¹⁹³⁰</p> <p>Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.</p> <p>Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.</p> <p>En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.</p> <p>Artículo 1670. Productos, accesiones e intereses. ¹⁹³⁰</p> <p>La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.</p>
---	--

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en [el art. 1615 de este Código].

Artículo 1671. Prueba de la propiedad; cosa hurtada. 1930

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un (1) mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquél de quien la recibió.

Artículo 1672. Derechos de los depositantes cuando no son solidarios y la cosa es divisible; depositantes solidarios o cosa indivisible. 1930

Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en [los arts. 1094 y 1095 de este Código].

Artículo 1673. Pérdida de la capacidad del depositante para contratar. 1930

Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Artículo 1674. Lugar para la devolución de la cosa. 1930

Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que

ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución deberá ésta hacerse en el en que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Artículo 1675. Restitución al solicitarla el depositante. 1930

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1676. Restitución por el depositario. 1930

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del tribunal o juez su consignación.

Artículo 1677. Pérdida de la cosa por fuerza mayor y recibo de otra. 1930

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

	<p>Artículo 1678. Obligación del heredero del depositario que venda la cosa depositada. 1930</p> <p>El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.</p> <p>Artículo 1679. Reembolso de gastos e indemnización por perjuicios. 1930</p> <p>El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.</p> <p>Artículo 1680. Retención de la cosa por el depositario hasta el completo pago. 1930</p> <p>El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.</p>
<p>Artículo 1463.-Derecho de retención. 2020</p> <p>El depositario puede retener la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.</p>	<p>Artículo 1680. Retención de la cosa por el depositario hasta el completo pago. 1930</p> <p>El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XVIII. EL COMODATO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1464.-El comodato; definición. 2020 Por el contrato de comodato el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no fungible, no consumible, mueble o inmueble, para que lo use o lo posea con un fin determinado y luego lo restituya.	Artículo 1631. Contrato de préstamo, definición; comodato gratuito; préstamo gratuito o con interés. 1930 Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.
Artículo 1465.-Legitimación del comodante. 2020 Solo pueden ser comodantes el propietario y el usufructuario del bien dado en comodato. Las demás personas solo pueden serlo cuando obtengan la autorización judicial correspondiente o posean poder especial para ello.	Artículo 1632. Derechos del comodante y del comodatario. 1930 El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.
Artículo 1466.-Presunción de buen estado del bien. 2020 Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación.	No hay artículo equivalente.

<p>Artículo 1467.-Obligaciones del comodante. 2020</p> <p>El comodante está obligado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) entregar el bien en el momento y el lugar convenidos; (b) comunicar al comodatario el conocimiento que tenga de los vicios de que adolece el bien; (c) indemnizar los daños causados por los vicios que haya ocultado al comodatario; (d) reembolsar los gastos extraordinarios de conservación cuando el comodatario los haya notificado previamente o sean urgentes; y (e) no solicitar la devolución del bien, sino hasta el plazo convenido o, en defecto de pacto, hasta que el bien haya satisfecho el fin para el que fue dado en comodato. 	<p>Artículo 1640. Reclamación de la cosa prestada. 1930</p> <p>El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.</p> <p>Artículo 1641. Reclamación de la cosa prestada—Cuando no se pacta la duración del comodato. 1930</p> <p>Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.</p> <p>Artículo 1642. Gastos extraordinarios para la conservación de la cosa prestada. 1930</p> <p>El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.</p> <p>Artículo 1643. Daños de que responde el comodante. 1930</p> <p>El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiese hecho saber al comodatario responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.</p>
<p>Artículo 1468.-Obligaciones del comodatario. 2020</p> <p>El comodatario está obligado a:</p>	<p>Artículo 1634. Gastos ordinarios para uso y conservación. 1930</p> <p>El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.</p>

<p>(a) usar el bien conforme al destino convenido o, en defecto de pacto, conforme al que se les da a cosas análogas o al que corresponde a su naturaleza;</p> <p>(b) pagar los gastos de recepción y restitución;</p> <p>(c) restituir el bien con sus frutos en el tiempo convenido o, en defecto de pacto, cuando se haya satisfecho la finalidad del comodato. Si la duración no está convenida, el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento;</p> <p>(d) restituir el bien aunque este no sea propiedad del comodante.</p> <p>Cuando el comodatario conoce que el bien se ha perdido o le ha sido hurtado al dueño verdadero, debe denunciarlo de inmediato a este para que lo reclame judicialmente dentro de un tiempo razonable o, de lo contrario, es responsable por los daños que cause. Sin embargo, no está obligado a entregar el bien a su dueño verdadero sin autorización del comodante o sin resolución judicial;</p> <p>(e) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia e indemnizar cualquier pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, aun cuando la pérdida o el deterioro haya ocurrido por caso fortuito, excepto cuando el comodatario pruebe que el bien habría sufrido la pérdida o el deterioro aunque hubiera estado en poder del comodante; y</p> <p>(f) pagar los gastos realizados para el uso del bien, sin derecho de retención aunque sea por razón de gastos extraordinarios de conservación.</p>

Artículo 1635. Pérdida de la cosa prestada. 1930

Si el comodatario destina la cosa a uso distinto de aquél para que se prestó, o la conserva en su poder más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1636. Pérdida de la cosa prestada—Cuando se entrega con tasación. 1930

Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1637. Comodatario no es responsable del deterioro por el uso. 1930

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1638. Retención de la cosa prestada, prohibida. 1930

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1639. Responsabilidad solidaria de comodatarios. 1930

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en [los arts. 1634 al 1639 de este Código].

<p>Artículo 1469.-Restitución anticipada. 2020</p> <p>El comodante puede exigir la devolución antes del plazo convenido cuando necesita el bien por razón de una circunstancia imprevista y urgente o cuando el comodatario usa el bien para un fin distinto del convenido.</p>	<p>Artículo 1418. Cesión de crédito comprende la de derechos accesorios. 1930</p> <p>La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.</p> <p>Artículo 1419. Responsabilidad del vendedor de un crédito. 1930</p> <p>El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso, pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.</p> <p>Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el inciso (1) [del art. 1407 de este Código].</p> <p>El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.</p>
<p>Artículo 1470.-Muerte del comodatario. 2020</p> <p>El comodato se extingue por la muerte del comodatario, excepto cuando se ha convenido algo distinto o el bien ha sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.</p>	<p>Artículo 1418. Cesión de crédito comprende la de derechos accesorios. 1930</p> <p>La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.</p> <p>Artículo 1419. Responsabilidad del vendedor de un crédito. 1930</p> <p>El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso, pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.</p> <p>Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos</p>

	<p>expresados en el inciso (1) [del art. 1407 de este Código].</p> <p>El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.</p>
Artículo 1471.-Acciones del comodante. 2020 Las acciones del comodante por el deterioro o modificación del bien prescriben a los seis (6) meses contados desde la devolución.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XIX. LA FIANZA SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1472.-La fianza; definición. 2020 Por el contrato de fianza, el fiador se compromete expresamente a pagar o cumplir por el fiado si este no lo hace. La fianza también puede constituirse a favor de otro fiador.	Artículo 1721. Fianza, definición. 1930 Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en [los arts. 1090 al 1101 de este Código]. Artículo 1723. Obligación válida, necesaria. 1930 La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad. Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

	<p>Artículo 1726. La fianza no se presume; accesorios de obligación principal. 1930</p> <p>La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.</p> <p>Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.</p>
<p>Artículo 1473.-Carta de recomendación o patrocinio; compromiso. 2020</p> <p>No constituye fianza la carta de recomendación que asegura la probidad y la solvencia de una persona. Tampoco lo es ningún compromiso que no esté convenido expresamente como fianza.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1474.-Extensión de la fianza. 2020</p> <p>La fianza incluye los accesorios de la obligación principal y los gastos razonables para su cobro, incluidas las costas y los honorarios.</p>	<p>Artículo 1726. La fianza no se presume; accesorios de obligación principal. 1930</p> <p>La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.</p> <p>Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.</p>
<p>Artículo 1475.-Extensión de las obligaciones del fiador. 2020</p> <p>La obligación del fiador no puede ser mayor ni estar sujeta a estipulaciones más onerosas que la del fiado. La inobservancia de esta norma implica la reducción de la fianza, no su nulidad.</p>	<p>Artículo 1725. Obligaciones del fiador limitadas a las del deudor principal. 1930</p> <p>El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.</p>

	Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.
--	---

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XIX. LA FIANZA SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1476.-Obligaciones que pueden afianzarse. <small>2020</small> La fianza puede comprender obligaciones actuales, sean estas puras, condicionales o a plazo. También puede comprender obligaciones futuras, pero no pueden reclamarse contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible.	Artículo 1722. Clases de fianza; a favor de quién puede constituirse. <small>1930</small> La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso. Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.
Artículo 1477.-Fianza general. <small>2020</small> La fianza puede ser general, en cuyo caso debe precisarse un monto máximo.	Artículo 1722. Clases de fianza; a favor de quién puede constituirse. <small>1930</small> La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso. Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1478.-Fianza por tiempo indeterminado. 2020 La fianza puede convenirse por un tiempo indeterminado, en cuyo caso puede ser retractada en cualquier momento, mediante notificación fehaciente al acreedor. Una vez notificada la retractación, la fianza no es aplicable a las nuevas obligaciones del fiado.	Artículo 1726. La fianza no se presume; accesorios de obligación principal. 1930 La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluyos los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.
Artículo 1479.-Duración de la fianza general. 2020 Transcurridos cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general, esta no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el fiado.	Artículo 1726. La fianza no se presume; accesorios de obligación principal. 1930 La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluyos los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1480.-Quién puede ser fiador. 2020 Puede ser fiador toda persona con capacidad para consentir, que tenga bienes suficientes o solvencia para satisfacer la obligación fiada.	Artículo 1727. Requisitos del fiador; jurisdicción del tribunal. 1930 El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del tribunal o juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.
Artículo 1481.-Incapacidad del fiado. 2020 El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del fiado.	Artículo 1727. Requisitos del fiador; jurisdicción del tribunal. 1930 El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del tribunal o juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1482.-Formalidad. 2020 Es nula la fianza que no se ha convenido por escrito.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREDOR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1483.-Beneficio de excusión. 2020</p> <p>El acreedor solo puede dirigirse contra el fiador luego de hacer excusión en los bienes del fiado. Cuando la excusión de bienes no alcanza para el pago total de la deuda, el acreedor puede reclamar al fiador el saldo desfavorable.</p> <p>El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.</p>	<p>Artículo 1729. Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. 1930</p> <p>El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.</p> <p>Artículo 1730. Excusión, cuándo no tiene lugar. 1930</p> <p>La excusión no tiene lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor. (4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico. <p>Artículo 1731. Requerimiento de excusión contra el principal. 1930</p> <p>Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalárselle bienes del deudor realizables dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.</p>

	<p>Artículo 1732. Negligencia del acreedor en la excusión. 1930</p> <p>Cumplidas por el fiador todas las condiciones [del art. 1731 de este Código], el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquél descuido resulte.</p> <p>Artículo 1733. Citación del fiador por el acreedor. 1930</p> <p>El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.</p> <p>Artículo 1735. Derecho del fiador de un fiador. 1930</p> <p>El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.</p> <p>Artículo 1736. Responsabilidad de los fiadores de un deudor. 1930</p> <p>Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.</p> <p>El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.</p>
<p>Artículo 1484.-Excepciones al beneficio de excusión. 2020</p> <p>El fiador no tiene el beneficio de excusión cuando:</p> <p>(a) así se ha convenido expresamente;</p>	<p>Artículo 1729. Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. 1930</p> <p>El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.</p>

<p>(b) el fiador se ha obligado solidariamente con el fiado;</p> <p>(c) la deuda está vencida y el deudor está insolvente o ha sido declarada su quiebra;</p> <p>(d) el deudor no puede ser demandado o no tiene bienes en Puerto Rico; y</p> <p>(e) cuando la fianza es judicial.</p>	<p>Artículo 1730. Excusión, cuándo no tiene lugar. <small>1930</small></p> <p>La excusión no tiene lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor. (4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico. <p>Artículo 1731. Requerimiento de excusión contra el principal. <small>1930</small></p> <p>Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.</p> <p>Artículo 1732. Negligencia del acreedor en la excusión. <small>1930</small></p> <p>Cumplidas por el fiador todas las condiciones [del art. 1731 de este Código], el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.</p> <p>Artículo 1733. Citación del fiador por el acreedor. <small>1930</small></p> <p>El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.</p>
--	--

	<p>Artículo 1735. Derecho del fiador de un fiador. 1930</p> <p>El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.</p> <p>Artículo 1736. Responsabilidad de los fiadores de un deudor. 1930</p> <p>Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.</p> <p>El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.</p>
<p>Artículo 1485.-Defensas. 2020</p> <p>El fiador puede oponer todas las defensas propias y las que corresponden al fiado, aunque este las haya renunciado.</p>	<p>Artículo 1729. Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. 1930</p> <p>El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.</p> <p>Artículo 1730. Excusión, cuándo no tiene lugar. 1930</p> <p>La excusión no tiene lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor. (4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico.

Artículo 1731. Requerimiento de excusión contra el principal. 1930

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quesean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 1732. Negligencia del acreedor en la excusión. 1930

Cumplidas por el fiador todas las condiciones [del art. 1731 de este Código], el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1733. Citación del fiador por el acreedor. 1930

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1735. Derecho del fiador de un fiador. 1930

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1736. Responsabilidad de los fiadores de un deudor. 1930

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

	<p>El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de exclusión contra el deudor principal.</p>
Artículo 1486.-Efectos de la sentencia contra el fiado. 2020 Cuando el fiador no ha sido notificado del litigio contra el fiado, la sentencia no es vinculante para aquel.	<p>Artículo 1729. Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. 1930</p> <p>El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes exclusión de todos los bienes del deudor.</p> <p>Artículo 1730. Excusión, cuándo no tiene lugar. 1930</p> <p>La exclusión no tiene lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor. (4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico. <p>Artículo 1731. Requerimiento de exclusión contra el principal. 1930</p> <p>Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la exclusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.</p> <p>Artículo 1732. Negligencia del acreedor en la exclusión. 1930</p> <p>Cumplidas por el fiador todas las condiciones [del art. 1731 de este</p>

	<p>Código], el acreedor negligente en la exclusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquél descuido resulte.</p> <p>Artículo 1733. Citación del fiador por el acreedor. 1930</p> <p>El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de exclusión, aunque se dé sentencia contra los dos.</p> <p>Artículo 1735. Derecho del fiador de un fiador. 1930</p> <p>El fiador de un fiador goza del beneficio de exclusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.</p> <p>Artículo 1736. Responsabilidad de los fiadores de un deudor. 1930</p> <p>Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.</p> <p>El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de exclusión contra el deudor principal.</p>
<p>Artículo 1487.-Beneficio de división. 2020</p> <p>Excepto cuando consta renuncia expresa, la existencia de más de un fiador implica que cada uno responde por la cuota a la que se ha obligado. En ausencia de pacto, los cofiadores responden por partes iguales.</p>	<p>Artículo 1729. Cuándo puede obligarse al fiador a que pague al acreedor. 1930</p> <p>El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes exclusión de todos los bienes del deudor.</p>

	<p>Artículo 1730. Excusión, cuándo no tiene lugar. 1930</p> <p>La excusión no tiene lugar:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella. (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor. (3) En el caso de quiebra o concurso del deudor. (4) Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro de Puerto Rico. <p>Artículo 1731. Requerimiento de excusión contra el principal. 1930</p> <p>Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizable dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.</p> <p>Artículo 1732. Negligencia del acreedor en la excusión. 1930</p> <p>Cumplidas por el fiador todas las condiciones [del art. 1731 de este Código], el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.</p> <p>Artículo 1733. Citación del fiador por el acreedor. 1930</p> <p>El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.</p>
--	--

	<p>Artículo 1735. Derecho del fiador de un fiador. 1930</p> <p>El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.</p> <p>Artículo 1736. Responsabilidad de los fiadores de un deudor. 1930</p> <p>Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.</p> <p>El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.</p>
Artículo 1488.-Fianza solidaria. 2020	<p>La fianza solidaria se rige por las normas de este Capítulo. El único efecto de la solidaridad es que el fiador no tiene los beneficios de excusión y división.</p> <p>Artículo 1721. Fianza, definición. 1930</p> <p>Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.</p> <p>Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en [los arts. 1090 al 1101 de este Código].</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1489.-Subrogación. 2020	Artículo 1738. Subrogación; transacción. 1930
El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor. Al pedir el reembolso de lo que ha pagado,	El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

puede exigir también los intereses desde el día del pago y los perjuicios que ha sufrido al realizar el pago. Cuando el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al fiado más de lo que realmente ha pagado.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de los que realmente haya pagado.

Artículo 1739. Pago por el fiador sin comunicárselo al deudor. 1930

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1740. Pago antes del vencimiento de la deuda. 1930

Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Artículo 1741. Pago por el deudor ignorando que el fiador también ha pagado. 1930

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Artículo 1742. Acción del fiador contra el deudor antes del pago. 1930

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- (1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- (2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia.
- (3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

	<p>(4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.</p> <p>(5) Al cabo de diez (10) años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez (10) años. En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.</p>
Artículo 1490.-Aviso. 2020 El fiador debe avisar al fiado del pago que ha hecho.	Artículo 1738. Subrogación; transacción. 1930 El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor. Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de los que realmente haya pagado.

	<p>alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.</p> <p>Artículo 1742. Acción del fiador contra el deudor antes del pago. 1930</p> <p>El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago. (2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia. (3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido. (4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse. (5) Al cabo de diez (10) años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez (10) años. En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.
Artículo 1491.-Defensas del fiado. 2020	<p>Artículo 1738. Subrogación; transacción. 1930</p> <p>El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.</p> <p>Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de los que realmente haya pagado.</p>

	<p>Artículo 1739. Pago por el fiador sin comunicárselo al deudor. 1930</p> <p>Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.</p> <p>Artículo 1740. Pago antes del vencimiento de la deuda. 1930</p> <p>Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.</p> <p>Artículo 1741. Pago por el deudor ignorando que el fiador también ha pagado. 1930</p> <p>Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.</p> <p>Artículo 1742. Acción del fiador contra el deudor antes del pago. 1930</p> <p>El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago. (2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia. (3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido. (4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
--	--

	<p>(5) Al cabo de diez (10) años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez (10) años. En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.</p>
<p>Artículo 1492.-Derechos del fiador. 2020</p> <p>El fiador tiene derecho a embargar los bienes del fiado o a exigir otras garantías cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) se le exige el pago judicialmente; (b) la obligación está vencida; (c) el fiado se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado, y este ha transcurrido; (d) han transcurrido cuatro (4) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo cuando tiene un plazo más extenso; (e) el fiado asume riesgos distintos de los del giro ordinario de sus negocios, malgasta sus bienes o los da en garantía de otras operaciones; (f) el fiado quiere ausentarse de Puerto Rico sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda. 	<p>Artículo 1742. Acción del fiador contra el deudor antes del pago. 1930</p> <p>El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago. (2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia. (3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido. (4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse. (5) Al cabo de diez (10) años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez (10) años. En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XIX. LA FIANZA	
SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1493.-Subrogación. 2020 El cofiador que cumple la obligación fiada en exceso de la cuota que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los demás cofiadores.	Artículo 1743. Derechos del fiador que paga la deuda contra los demás fiadores. 1930 Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción. Para que pueda tener lugar la disposición de esta sección, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.
	Artículo 1744. Excepciones que pueden oponerse por los cofiadores. 1930 En el caso [del art. 1743 de este Código] podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.
	Artículo 1745. Responsabilidad del subfiador en caso de insolvencia del fiador El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo

<p>Artículo 1494.-Insolvencia de algún cofiador. <small>2020</small></p> <p>Cuando un cofiador se subroga en el acreedor y alguno de los cofiadores resulta insolvente, la pérdida la soportan todos los fiadores, incluso el subrogado.</p>	<p>estaba el fiador.</p> <p>Artículo 1743. Derechos del fiador que paga la deuda contra los demás fiadores. <small>1930</small></p> <p>Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.</p> <p>Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.</p> <p>Para que pueda tener lugar la disposición de esta sección, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.</p> <p>Artículo 1744. Excepciones que pueden oponerse por los cofiadores. <small>1930</small></p> <p>En el caso [del art. 1743 de este Código] podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.</p> <p>Artículo 1745. Responsabilidad del subfiador en caso de insolvencia del fiador</p> <p>El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.</p>
---	---

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XIX. LA FIANZA SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA	
CÓDIGO CIVIL 2020	
CÓDIGO CIVIL 1930	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 1495.-Causas de extinción. 2020</p> <p>La fianza se extingue por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el pago o cumplimiento de la obligación principal; (b) la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador, si este no ha consentido; (c) la prórroga dada por el acreedor sin el consentimiento del fiador; (d) la culpa o negligencia del acreedor en la exclusión de los bienes señalados por el fiador; y (e) el transcurso de cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras, sin que hayan surgido. 	<p>Artículo 1746. Extinción de la obligación del fiador. 1930</p> <p>La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.</p> <p>Artículo 1747. Confusión del deudor y fiador por herencia. 1930</p> <p>La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.</p> <p>Artículo 1748. Aceptación de bienes por el acreedor. 1930</p> <p>Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.</p> <p>Artículo 1749. Liberación de un fiador por el acreedor sin el consentimiento de los otros. 1930</p> <p>La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.</p> <p>Artículo 1750. Prórroga concedida al deudor por el acreedor. 1930</p> <p>La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.</p>

	<p>Artículo 1751. Actuación del acreedor que impide la subrogación. 1930</p> <p>Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.</p> <p>Artículo 1752. Excepciones que el fiador puede oponer al acreedor. 1930</p> <p>El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda, mas no las que sean puramente personales del deudor.</p>
Artículo 1496.-Evicción. 2020	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPÍTULO XX. LA TRANSACCIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1497.-La transacción; definición. 2020	Artículo 1709. Transacción, definición. 1930
Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.	La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.
Artículo 1498.-Contratos simultáneos. 2020	Artículo 1714. Alcance de la transacción; renuncia de derechos. 1930
Cuando las concesiones recíprocas incluyen el otorgamiento de otros contratos, estos quedan sujetos a las disposiciones de este título.	La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus

	<p>palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.</p> <p>La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.</p>
Artículo 1499.-Interpretación restrictiva. 2020 El contrato de transacción se interpreta restrictivamente.	Artículo 1714. Alcance de la transacción; renuncia de derechos. 1930 La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción
Artículo 1500.-Efectos. 2020 La transacción produce los efectos de la cosa juzgada.	Artículo 1715. Transacción tiene autoridad de cosa juzgada. 1930 La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.
Artículo 1501.-Errores aritméticos. 2020 Los errores aritméticos no causan la nulidad de la transacción, pero las partes pueden obtener la rectificación correspondiente.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1502.-Objeto ilícito. 2020 El contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial.	Artículo 1713. Estado civil, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros. 1930 No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.
Artículo 1503.-Forma de la transacción. 2020 La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta	No hay artículo equivalente.

<p>formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula. El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.</p>	
<p>Artículo 1504.-Invalidez. 2020</p> <p>Además de las causas que invalidan todo acto jurídico, la transacción es inválida cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la situación que la genera no se corresponde con los hechos reales y el litigio o la incertidumbre no hubieran aparecido de haberse conocido la situación real; (b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes; (c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor; (d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante sentencia firme; o (e) la efectividad de una prestación es insegura. 	<p>Artículo 1579. Responsabilidad de la sociedad para con los socios por desembolsos y obligaciones. 1930</p> <p>La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1505.-Los contratos aleatorios; definición. 2020	Artículo 1690. Contrato aleatorio, definición. 1930
<p>Son contratos aleatorios aquellos cuyas ventajas o desventajas económicas dependen de un acontecimiento incierto para ambas partes o sólo una de ellas.</p>	<p>Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.</p>

<p>Artículo 1506.-Enumeración de los contratos aleatorios. 2020</p> <p>Son contratos aleatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el seguro; (b) el juego; (c) la apuesta; (d) la división por suerte; (e) la decisión por suerte; (f) la renta vitalicia; (g) la venta de un derecho litigioso; y (h) cualesquiera otros contratos convenidos conforme a la autonomía de la voluntad. 	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1507.-Eficacia de los contratos aleatorios. 2020</p> <p>Los contratos aleatorios, salvo en lo referente a la asunción del riesgo que da lugar a sus posibles ventajas o desventajas, están sujetos a las normas de eficacia e ineeficacia de los contratos en general, entre las que se incluyen las relacionadas con la rescisión.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE	
SECCIÓN SEGUNDA. EL CONTRATO DE SEGURO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1508.-El contrato de seguro; definición. 2020 El contrato de seguro es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1509.-Regulación del contrato de seguro. 2020 Todo lo relacionado con el contrato de seguro se rige por las disposiciones de la legislación especial.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.	
CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE	
SECCIÓN TERCERA. EL JUEGO Y LA APUESTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1510.-Inexistencia de la acción de cobro. 2020 La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juegos ilícitos de cualquier clase que sea.	Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930 La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes. Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930 Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es

	<p>aplicable a las apuestas. Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
<p>Artículo 1511.-Derecho de restitución. 2020</p> <p>La persona que paga voluntariamente una deuda de juego ilícito, o sus herederos, tiene derecho a exigir la restitución del cincuenta por ciento (50%) de lo pagado. El otro cincuenta por ciento (50%) se paga al Secretario de Hacienda.</p>	<p>Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930</p> <p>La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.</p> <p>Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930</p> <p>Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es aplicable a las apuestas.</p>

	<p>Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
Artículo 1512.-Juegos lícitos. 2020	<p>Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930</p> <p>La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.</p> <p>Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930</p> <p>Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es aplicable a las apuestas.</p>

	<p>Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
Artículo 1513.-Nulidad de contratos relacionados. 2020	<p>Son nulos los contratos que tienen su origen en una deuda de juego.</p> <p>Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930</p> <p>La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.</p> <p>Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930</p> <p>Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es aplicable a las apuestas.</p>

	<p>Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
<p>Artículo 1514.-Prohibición de las apuestas. 2020</p> <p>Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores es aplicable a las apuestas.</p>	<p>Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930</p> <p>La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.</p> <p>Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930</p> <p>Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es aplicable a las apuestas.</p>

	<p>Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
<p>Artículo 1515.-División o decisión por suerte. 2020</p> <p>Cuando las personas convienen que la suerte resuelva la división de cosas comunes o ponga fin a una controversia, se produce, en el primer caso, los efectos de la partición y, en el segundo, los de la transacción.</p>	<p>Artículo 1698. Derechos del que gana y del que pierde. 1930</p> <p>La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.</p> <p>Artículo 1699. Derechos del que gana y del que pierde—Disposiciones aplicables a las apuestas; apuestas prohibidas. 1930</p> <p>Lo dispuesto en [el art. 1698 de este Código] respecto del juego es aplicable a las apuestas.</p>

	<p>Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.</p> <p>Artículo 1700. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo. 1930</p> <p>No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como lo son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.</p> <p>Artículo 1701. Responsabilidad civil en juego o apuesta no prohibidos. 1930</p> <p>El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.</p> <p>La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.</p>
--	---

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
CAPÍTULO I. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1516.-Concepto. 2020	Artículo 1788. Término de la obligación de la persona que se encarga voluntariamente de los negocios de otro sin mandato de éste. 1930
Hay gestión de negocios ajenos si una persona se encarga voluntariamente, sin ánimo de liberalidad y sin estar obligada por ley o convenio, de la agencia o administración de los asuntos patrimoniales de otra que lo ignora. Si el interesado ratifica la gestión, la relación se rige por las normas aplicables al mandato.	El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que lo substituya en la gestión, si se hallase en estado

	<p>de poder hacerlo por sí.</p> <p>Artículo 1792. Ratificación de la gestión. 1930</p> <p>La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.</p>
<p>Artículo 1517.-Obligaciones del gestor. 2020</p> <p>El gestor está obligado a:</p> <p>(a) desempeñar la gestión con la diligencia con la que una persona prudente y razonable cuidaría de sus propios asuntos;</p> <p>(b) avisar sin demora al interesado que asumió la gestión, y aguardar sus instrucciones, salvo cuando exista peligro inminente para sus intereses y la espera pueda resultar perjudicial;</p> <p>(c) continuar la gestión hasta que el interesado pueda asumirla por sí mismo, ratificarla o encargarla a otro. Si el interesado fallece, debe continuar la gestión hasta que los herederos lo dispongan;</p> <p>(d) actuar conforme a la conveniencia y según la intención, real o razonablemente presumible, del interesado; y</p> <p>(e) rendir cuentas al interesado una vez concluya la gestión.</p>	<p>Artículo 1788. Término de la obligación de la persona que se encarga voluntariamente de los negocios de otro sin mandato de éste. 1930</p> <p>El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que lo substituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.</p> <p>Artículo 1789. Diligencia del gestor oficioso; indemnización. 1930</p> <p>El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.</p> <p>Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.</p>
<p>Artículo 1518.-Responsabilidad del gestor. 2020</p> <p>El gestor debe indemnizar los perjuicios que, por su culpa o negligencia, se ocasionan a aquel en cuyo beneficio debió actuar. El gestor está exento de responsabilidad cuando realiza actos que, a tenor con la obligación de asistencia que tiene y vistas las circunstancias, podrían redundar previsiblemente en provecho de un</p>	<p>Artículo 1789. Diligencia del gestor oficioso; indemnización. 1930</p> <p>El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.</p>

<p>tercero. Sin embargo, responde del caso fortuito, salvo que la gestión le haya sido útil al interesado, si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) actúa contra la prohibición expresa del interesado, salvo que la prohibición sea contraria a la ley, la moral o el orden público; (b) realiza operaciones arriesgadas que una persona prudente y razonable normalmente no habría realizado; (c) pospone el interés que gestiona al suyo propio; o (d) no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención ha impedido la de otra persona más idónea. 	<p>Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.</p> <p>Artículo 1791. Responsabilidad por caso fortuito. 1930</p> <p>El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.</p>
<p>Artículo 1519.-Obligaciones del interesado. 2020</p> <p>Si el interesado en el asunto aprovecha las ventajas de la gestión, aunque no la haya ratificado, será responsable de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cumplir las obligaciones contraídas en su nombre ante terceros; (b) reembolsar al gestor los gastos o las pérdidas que haya tenido y los perjuicios que haya sufrido en el desempeño de su cargo, siempre que estos no sobrepasen el beneficio recibido. La misma obligación le incumbe cuando la gestión ha tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no haya resultado utilidad alguna; y (c) remunerar al gestor, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si la remuneración es equitativa en las circunstancias del caso. 	<p>Artículo 1793. Responsabilidad del dueño que aprovecha las ventajas de la gestión. 1930</p> <p>Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.</p> <p>La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.</p>

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
CAPÍTULO II. EL PAGO DE LO INDEBIDO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1520.-Derecho a restitución. Irrelevancia del error. 2020 Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió. La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error.	Artículo 1795. Restitución de cosa recibida indebidamente. 1930 Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.
Artículo 1521.-Cuándo no hay obligación de restituir. 2020 No hay obligación de restituir: (a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma establecida para garantizar su titularidad; (b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o (c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona o cancela las garantías de su derecho. Sin embargo, la persona que realiza el pago tiene subrogación legal en sus derechos.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1522-Pago indebido recibido de mala fe. 2020 El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde, debe abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que ha debido percibir. Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre; pero puede liberarse de esta responsabilidad si prueba que	Artículo 1796. Responsabilidad del que acepta de mala fe un pago indebido. 1930 El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjera. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó

<p>la causa no imputable habría afectado del mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó.</p>	<p>hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.</p>
<p>Artículo 1523.-Pago indebido recibido de buena fe. 2020</p> <p>La persona que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo responde de las desmejoras o pérdidas de esta y de sus accesiones, en cuanto se haya enriquecido por ellas. Si ha enajenado la cosa, solo está obligado a restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo.</p>	<p>Artículo 1797. Responsabilidad del que actúa de buena fe. 1930</p> <p>El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.</p>
<p>Artículo 1524.-Abono de mejoras y gastos. 2020</p> <p>El abono de mejoras y gastos hechos por la persona que indebidamente recibió la cosa, se rige por lo dispuesto en este Código para el poseedor de buena o mala fe.</p>	<p>Artículo 1798. Abono de mejoras y gastos. 1930</p> <p>En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en [los arts. 360 al 395 de este Código].</p>
<p>Artículo 1525.-Presunción de error en el pago. 2020</p> <p>Se presume que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se debió, se paga en exceso de lo que se debe o cuando se paga una deuda ya satisfecha; pero la persona a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.</p>	<p>Artículo 1801. Presunción de error en el pago. 1930</p> <p>Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.</p>

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
CAPÍTULO III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1526.-Enriquecimiento sin causa; definición. 2020 Si una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.	No hay artículo equivalente.
Artículo 1527.-Improcedencia de la acción. 2020 La acción de restitución no procede: (a) si la ley deniega la acción; (b) si la ley atribuye otros efectos al enriquecimiento; (c) si la ley permite al empobrecido ejercer otra acción; o (d) si entre las partes o interesados existe una relación contractual.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1528.-Principio general. 2020 Por la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, a la moral o al orden público.	No hay artículo equivalente.

<p>Artículo 1529.-Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa. 2020</p> <p>La persona que mediante anuncios públicos promete, unilateralmente, una recompensa pecuniaria o una distinción a quien se encuentre en cierta situación, ejecute determinado acto o cumpla determinados requisitos, queda obligada por su promesa desde el momento cuando llega a conocimiento del público.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1530.-Exigibilidad. 2020</p> <p>Cualquiera que, en los términos del artículo anterior, se encuentre en la situación prevista en la declaración, cumpla los requisitos o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1531.-Atribución de la recompensa. 2020</p> <p>Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero notifica fehacientemente de ello al promitente.</p> <p>Si el acto señalado por el promitente lo ejecuta más de una persona, tienen derecho a la recompensa conforme a las siguientes reglas:</p> <p>(a) la persona que primero se encuentre en la situación prevista en la declaración, ejecute el acto o cumpla los requisitos;</p> <p>(b) si la ejecución es simultánea, o varias personas llenan al mismo tiempo la condición, la recompensa se reparte por partes iguales;</p> <p>(c) si la recompensa es de naturaleza indivisible, o si por los términos de la promesa sólo puede recibirla una persona, se decide mediante sorteo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

Artículo 1532.-Plazo. 2020	No hay artículo equivalente.
La promesa pública sin plazo de validez fijado por el promitente o impuesto por la naturaleza o finalidad de la promesa, mantiene su vigencia mientras no sea revocada.	
Artículo 1533.-Revocación. 2020	No hay artículo equivalente.
Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido. En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.	
Artículo 1534.-Promesa de prestación como premio de concurso. 2020	No hay artículo equivalente.
La promesa de una prestación como premio de un concurso sólo es válida si en el anuncio público se fija un plazo para su realización. El promitente tiene derecho de designar a la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. A falta de esta designación, le corresponde al promitente. En ambos casos, la decisión es obligatoria.	
Artículo 1535.-Aplicabilidad a otras declaraciones unilaterales de voluntad. 2020	No hay artículo equivalente.
Las disposiciones de este capítulo referentes a la promesa de recompensa pública son aplicables a otras declaraciones unilaterales de voluntad, salvo que por la particular naturaleza de estas su	

aplicación resulte inadecuada, a juicio del tribunal.

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	
CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 1536.-Responsabilidad por culpa o negligencia. 2020 La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.	Artículo 1802. Obligación cuando se causa daño por culpa o negligencia. 1930 El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.
Artículo 1537.-Inmunidad familiar. 2020 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior [art. 1536] , no se permiten acciones de daños: (a) entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto; (b) entre abuelos y nietos, siempre y cuando entre éstos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de sus nietos; y (c) entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial. Las excepciones dispuestas en este artículo no son aplicables cuando el acto u omisión constituye delito o cuando no haya unidad familiar que proteger.	Artículo 1810A. Acciones en daños y perjuicios por hijos; prohibición. 1930 Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-familiares. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-familiares que conservar.

<p>Artículo 1538.-Forma y monto del resarcimiento. 2020</p> <p>La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.</p> <p>No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1539.-Responsabilidad de coacusantes. 2020</p> <p>Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los coacusantes.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1540.-Responsabilidad vicaria. 2020</p> <p>Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:</p> <p>(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;</p> <p>(b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;</p> <p>(c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;</p> <p>(d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;</p>	<p>Artículo 1803. Responsabilidad por daños causados por un menor, por persona incapacitada, por dependientes, por agente, por alumnos o por aprendices; responsabilidad del Estado. 1930</p> <p>La obligación que impone el artículo anterior [art. 1802 de este Código] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.</p> <p>El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.</p> <p>Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.</p> <p>Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión</p>

<p>(e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y</p> <p>(f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.</p> <p>Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.</p>	<p>de sus funciones.</p> <p>El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.</p> <p>Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.</p> <p>La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.</p> <p>Artículo 1804. Recuperación de cantidad pagada por daño causado por dependientes. <small>1930</small></p> <p>El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.</p> <p>Artículo 1805. Perjuicios causados por animales. <small>1930</small></p> <p>El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.</p>
<p>Artículo 1541.-Responsabilidad objetiva. <small>2020</small></p> <p>Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:</p> <p>(a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;</p>	<p>Artículo 1807. Ruina de edificio</p> <p>El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.</p>

<p>(b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;</p> <p>(c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;</p> <p>(d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;</p> <p>(e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;</p> <p>(f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;</p> <p>(g) las instituciones de cuidado de salud responden:</p> <p>(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o</p> <p>(2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.</p>	<p>Artículo 1808. Otras responsabilidades de los propietarios. 1930</p> <p>Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:</p> <p>(1) Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.</p> <p>(2) Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.</p> <p>(3) Por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.</p> <p>(4) Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.</p> <p>Artículo 1809. Defectos de construcción. 1930</p> <p>Si el daño de que tratan [los arts. 1807 y 1808 de este Código] resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.</p> <p>Artículo 1810. Cosas arrojadas o caídas de las casas. 1930</p> <p>El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.</p>
<p>Artículo 1542.-Responsabilidad por daños que causan los productos. 2020</p> <p>Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia.	
<p>Artículo 1543.-Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación. 2020</p> <p>Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1544.-Producto irrazonablemente peligroso por su diseño. 2020</p> <p>Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:</p> <p>(a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o</p> <p>(b) cuando el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:</p> <p>(1) la utilidad del producto;</p> <p>(2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;</p> <p>(3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y</p> <p>(4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 1545.-Imprudencia concurrente del perjudicado. 2020</p> <p>En todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia.	
--	--

Documentos utilizados para la preparación de esta tabla de comparación:

- 1- Ley Núm. 55-2020, Código Civil 2020: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=124126>
- 2- Código Civil 1930, Título 31 LPRA: <https://advance.lexis.com/container/?pdmfid=1000516&crid=7e8e24a8-385f-4445-aa83-300c9076f6b1&config=00JAAyYWU3NTEzMC05MzVjLTQ1MTItOTk2My04NGJIODVhZDg5YzQKAFBvZENhdGFsb2fUNA6awyGH5uHAnoPYHzv6&ecomp=yg7dk&prid=92b5514a-5526-422d-9ca7-4f181fba2cef> (Publicadora oficial de las Leyes de Puerto Rico)
- 3- Código Civil compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto:
<http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/48-1930.pdf>
- 4- Esta comparación fue preparada con el mayor de los cuidados, sin embargo, si usted encuentra un error por favor envíe un email a lorenadeliz@gmail.com para corregirlo de inmediato.

Actualizado: 30 de junio de 2020